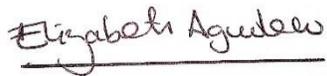


Constancia: En el proceso ejecutivo laboral 2018-00007 se libró mandamiento de pago por auto del 26 de enero de 2018, que a la fecha no se ha realizado gestión alguna para notificar a la demandada ni para dar impulso al proceso.
Girardota, 20 de marzo de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



Requerido
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00007-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2009-00092
Ejecutante:	ELKIN DE JESÚS CASTRILLÓN
Ejecutado:	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA FLORIDA
Auto Interlocutorio:	462

Conforme a la Constancia que antecede, y como quiera que no se advierte interés alguno de la parte demandante en materializar la efectiva notificación del mandamiento de pago, ni en dar impulso al proceso, por lo que se hace necesario REQUIRIR a la parte actora para que proceda con el trámite de la notificación personal del demandado, toda vez que desde **26 de enero de 2018** se libró mandamiento de pago y a la fecha no se ha realizado gestión eficaz para notificarla.

Para el efecto se le concede un término judicial de 30 días, so pena de proceder a ordenar el archivo, en los términos establecidos en el parágrafo del Artículo 30 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

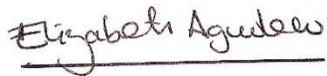
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5555297242261e377cfae7ba01de679eabc0a2aa2848c3face716c2cc4b7740**

Documento generado en 20/03/2024 09:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: En el proceso ejecutivo laboral 2018-00077 se libró mandamiento de pago por auto del 23 de abril de 2018, que a la fecha no se ha realizado gestión alguna para notificar a la demandada ni para dar impulso al proceso.
Girardota, 20 de marzo de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



Requerido
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00077-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2016--00400
Ejecutante:	CLAUDIA PATRICIA CATAÑO HURTADO
Ejecutado:	JUAN DE DIOS JARAMILLO JARAMILLO
Auto Interlocutorio:	461

Conforme a la Constancia que antecede, y como quiera que no se advierte interés alguno de la parte demandante en materializar la efectiva notificación del mandamiento de pago, ni en dar impulso al proceso, por lo que se hace necesario REQUIRIR a la parte actora para que proceda con el trámite de la notificación personal del demandado, toda vez que desde **23 de abril de 2018** se libró mandamiento de pago y a la fecha no se ha realizado gestión eficaz para notificarla.

Para el efecto se le concede un término judicial de 30 días, so pena de proceder a ordenar el archivo, en los términos establecidos en el parágrafo del Artículo 30 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdebb4b47a7128d43848f02affcf0022c60558d8d28e57ccd044fc29553da572**

Documento generado en 20/03/2024 09:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: En el proceso ejecutivo laboral 2018-00106 se libró mandamiento de pago por auto del 23 de mayo de 2018, que a la fecha no se ha realizado gestión alguna para notificar a la demandada ni para dar impulso al proceso.
Girardota, 20 de marzo de 2024.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



Requerido
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00106-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2012-00234
Ejecutante:	IVÁN ELÍAS GUTIÉRREZ CHAVARRÍA
Ejecutado:	CANTERAS Y AGREGADOS DE ANTIOQUIA
Auto Interlocutorio:	460

Conforme a la Constancia que antecede, y como quiera que no se advierte interés alguno de la parte demandante en materializar la efectiva notificación del mandamiento de pago, ni en dar impulso al proceso, por lo que se hace necesario REQUIRIR a la parte actora para que proceda con el trámite de la notificación personal del demandado, toda vez que desde **23 de mayo de 2018** se libró mandamiento de pago y a la fecha no se ha realizado gestión eficaz para notificarla.

Para el efecto se le concede un término judicial de 30 días, so pena de proceder a ordenar el archivo, en los términos establecidos en el parágrafo del Artículo 30 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6878b6f047c4d8266992c96e3cf3277e0f4fd703e51a80f6d66133d841b18a7b**

Documento generado en 20/03/2024 09:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, marzo 15 de 2024. Se deja en el sentido que el 4/03/24 desde el correo electrónico paola.lombana@gecaser.com.co fue allegada demanda ejecutiva sin medidas cautelares por la abogada Paola Lombana Agudelo, correo inscrito en el SIRNA. Se observa la trazabilidad del poder otorgado por la entidad financiera, pero no del envío simultáneamente de la demanda al ejecutado. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JUAN SEBASTIÁN JARAMILLO LÓPEZ
Radicado	05308-31-03-001-2024-00081-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto (l)	427

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Explicará por qué en el numeral 1 del acápite de PRETENSIONES solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$232.495.936,25 por el capital, y en el numeral 2 manifiesta que los intereses moratorios se liquiden sobre la suma de \$215.739.403,29.

Adecuará hechos y pretensiones, pues en el acápite de HECHOS nada dice sobre los intereses moratorios.

2. Ajustará lo que llamó medida cautelar, memorial obrante a folio 60 del archivo 001, a lo consagrado en el artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso.

Arreglará hechos y pretensiones para hacerlo como una solicitud, no como una medida cautelar.

De acuerdo con lo anterior deberá allegar un nuevo escrito de demanda en la que se integren las anteriores exigencias en un solo cuerpo, con el fin de facilitar el estudio de la misma y el derecho de defensa que les asiste a los demandados, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de JUAN SEBASTIÁN JARAMILLO LÓPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Paola Lombana Agudelo quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.152.190.411 y es portadora de la tarjeta profesional No 377.015 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50db200e0fded8d0b993a4db496badd1659815a6a2d7a7a915b340f8d69e669e**

Documento generado en 20/03/2024 09:43:14 AM

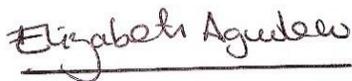
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que el apoderado de la parte actora allegó al canal digital del despacho constancia de envío de la notificación al canal digital de la sociedad MINCIVIL S.A. Por su parte la sociedad demandada allegó escrito de contestación a la demanda (documento 004).

Girardota, 20 de marzo de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00015-00
Proceso:	Ordinario Laboral de única Instancia
Demandantes:	GILBERTO DE JESÚS RÍOS ÁLVAREZ
Demandadas:	MINCIVIL S.A.
Auto Interlocutorio:	448

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se tiene que, en virtud de haberse admitido la demanda ordinaria laboral de única instancia, la notificación de la demandada fue enviada por la activa el día 8 de febrero de 2024 (documento 003), tal como lo acreditó mediante memorial allegado al canal digital del despacho, oportunidad en la que se envió el auto que admitió la demanda. Por su parte, la sociedad demandada allegó escrito de respuesta a la demanda el 26 de febrero de 2024, razón por la cual se INCORPORA al expediente y se le dará trámite en la audiencia correspondiente.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para **AUDIENCIA Y FALLO** consagrada para el día **27 y 28 de AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, oportunidad en la que se decretarán y practicarán todas las pruebas, se dictará sentencia, y a la cual deben comparecer las partes personalmente con o sin apoderado.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [053083103001202400015 00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/053083103001202400015_00)

LINK AUDIENCIAS:

27 de agosto: <https://call.lifeseizecloud.com/21029197>

28 de agosto: <https://call.lifeseizecloud.com/21029229>

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Se RECONOCE PERSONERÍA para que represente los intereses de la sociedad demandada al Dr. ÓSCAR ANDRÉS CANTURA BEJARANO, portador de la T.P. 204.322 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaría

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221bbf8ef692aaaabf026583540a21e5d316aa79864c8881fe8579ae75e6aa7**

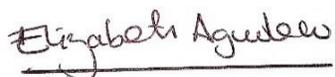
Documento generado en 20/03/2024 09:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que el auto que rechazó la demanda fue notificado por estados del 29 de febrero de 2024, y que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante fue allegado al canal digital del Despacho el 04 de marzo de la misma anualidad, encontrándose dentro de los términos.

Girardota, 20 de marzo de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00024-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JOSÉ ALÍ COLMENARES AGUILAR
Demandadas:	ASERRÍO ACANTONAR MADERA S.A.S. Y OTROS
Auto Interlocutorio:	454

En la demanda Ordinaria Laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 28 de febrero de 2024, notificado por estados del 29 del mismo mes y año, este Despacho procedió rechazar la demanda ejecutiva laboral por considerar que no cumplió con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que el apoderado de la activa interpone recurso de apelación en contra del auto en mención, motivo por el cual se verifica su procedencia en los siguientes términos:

El numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. indica el que auto que rechace la demanda es susceptible de apelación. Fundamentado el recurso en forma oportuna, se confiere ante el inmediato superior, en el efecto suspensivo y se ordena

el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO – CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 28 de febrero de 2024, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO – ORDENAR el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c286e8d7585e8c6d85325450c59cb8582f9eab5a33a50b90666d32377a8eaaea**

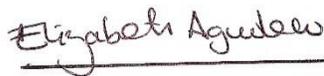
Documento generado en 20/03/2024 09:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

19 de marzo de 2024. Dejo constancia que el demandado fue notificado del proceso ejecutivo laboral de la referencia el 29 de febrero de 2024 (documento 007), por lo que el término para pagar corrió del 1° al 07 de marzo de 2024, sin que se haya acreditado el pago y para proponer excepciones el del 1° al 14 de marzo de 2024, sin que el ejecutado hubiera dado respuesta a la demanda.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00323-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2018-00033
Ejecutante:	YOJAN ANDRÉS OROZCO MEDINA
Ejecutado:	GENERAL FIRE CONTROL S.A.
Auto Interlocutorio:	456

En el presente proceso, procede el Despacho a resolver si es procedente ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, conforme lo normado en el Artículo 440 del C.G.P. Toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que el ejecutado hubiese formulado excepciones de mérito; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

YOJAN ANDRÉS OROZCO MEDINA, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante este Despacho, se librara mandamiento de pago, en contra de GENERAL FIRE CONTROL S.A., por las obligaciones contenidas en la sentencia proferida el 23 de mayo de 2019 y confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral en providencia del 1° de junio de 2023.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Con fundamento en lo anterior, mediante auto del 17 de enero de 2024 el Juzgado libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

— Indemnización art. 64 CPT:	\$20.490.336
— Costas y agencias en derecho:	\$2.000.000
— Indexación	

TOTAL: \$22.490.336

Habiéndose efectuado la notificación del Mandamiento de Pago conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 29 de febrero de 2024 (documento 007), sin que se hubiera

dado respuesta alguna a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda.

2. CONSIDERACIONES

En el presente caso se reúnen los requisitos legales establecidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 422 del Código General del Proceso, y se cumplen los presupuestos de demanda en forma, la competencia y la capacidad de los sujetos para comparecer al juicio.

Así entonces, al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, no formulándose excepciones, ni acreditarse el pago u otra forma de extinción de las obligaciones demandadas lleva a esta agencia judicial a dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, procediendo a ordenar se continúe con la ejecución de la obligación demandada y se proceda a la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

Así las cosas, y observando el Despacho que no existe ninguna causal que pueda llevar a una nulidad dentro del trámite de estas diligencias ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía la Procedimiento Laboral, por cuanto está pendiente de pago la obligación aquí perseguida.

Las costas. Como el resultado de la decisión será adverso a los intereses de la parte ejecutada, se condenará en costas a ésta en el 100% a favor de la ejecutante.

Ahora, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del C. G. P., concordante con el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de las mismas, se incluirán las agencias en derecho que se fijarán en la suma equivalente a \$2.249.033 equivalente al 10% del valor del mandamiento de pago y por no haber presentado oposición.

En razón de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda y tener dicho actuar como indicio grave en contra de la parte ejecutada, por las razones explicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la obligación demandada dentro de este proceso ejecutivo singular laboral, a favor de YOJAN ANDRÉS OROZCO MEDINA, en contra de GENERAL FIRE CONTROL S.A., por las sumas ordenadas desde el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

— Indemnización art. 64 CPT:	\$20.490.336
— Costas y agencias en derecho:	\$2.000.000
— Indexación	

TOTAL: \$22.490.336

TERCERO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, las partes, dentro del término legal, deberán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.249.033.

En firme este proveído, procédase a su liquidación por secretaría.

QUINTO: Este auto se notifica por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e596589fc65ad7cfd17bc4368119f1e8c8a6eda1835985fbb2db0d34c9aa00**

Documento generado en 20/03/2024 09:42:47 AM

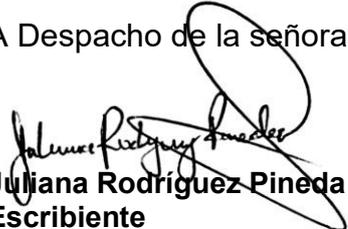
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 19 de marzo de 2024. Se deja constancia que de la revisión del expediente, se tiene como última actuación el auto calendarado del 14 de junio de 2021, mediante el cual se fijó fecha de remate para el 10 de agosto de 2021, remate que no se realizó debido a que la parte actora no allegó la publicación del cartel del remate, previo a ello, la única solicitud elevada por la parte actora fue 08 de septiembre de 2017; es decir, que han transcurrido más de dos años en que el proceso se encuentra inactivo.

Se advierte que el expediente cuenta con auto que siguió adelante con la ejecución del 03 de agosto de 2011, asimismo también fue aprobada la liquidación de costas procesales.

Se observa que se encuentra vigente la medida cautelar decretada y que obra a folio 19 del cuaderno de medidas cautelares.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso	Ejecutivo singular
Demandantes:	Disolventes de Antioquia y Cia Ltda
Demandado:	Productos Energéticos Ecológicos S.A. Comercializadora Internacional C.I. Preneco S.A.
Radicado:	05308-31-03-001-2009-00143-00
Auto:	463

El artículo 317 del C.G.P., establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

2. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

g) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. H) “...”.

Para el caso concreto, se tiene que, mediante providencia del 03 de agosto de 2011, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Productos Energéticos Ecológicos S.A. Comercializadora Internacional C.I. Preneco S.A., aprobándose posteriormente la liquidación de costas procesales y luego de evaluarse los bienes muebles aquí embargados se procedió a fijar fecha de remate mediante auto del 14 de junio de 2021, diligencia que no se realizó debido a la omisión de la parte actora en el sentido, que no aportó la constancia de publicación del cartel del remate y no se llevó a cabo el remate, dicha actuación fue la última realizada en el proceso.

De lo anterior, y toda vez que no se registró otra actuación diferente en el expediente; así las cosas, tenemos que ha transcurrido un tiempo superior a dos (2) años exigidos por la disposición legal en comento.

Como consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin condena en costas, asimismo, se levantará la medida cautelar que pesa sobre el establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS ENERGÉTICOS

ECOLÓGICOS CON MATRÍCULA 21-396006-02, la cual fue ordenada comunicada mediante oficio N°460 del 20 de mayo de 2009.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por DISOLVENTES DE ANTIOQUIA Y CIA LTDA, en contra de PRODUCTOS ENERGÉTICOS ECOLÓGICOS S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. PRENECO S.A., por desistimiento tácito, conforme a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, en concordancia del literal d) del canon 317 *ibidem*. Líbrese el oficio correspondiente por la secretaría del Despacho.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a835d5e8c646c60620557100e6728888d122a6d766cc66a5a451009d0907482**

Documento generado en 20/03/2024 09:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, marzo 18 de 2024. Se deja constancia que la ejecutante allega memorial el 8/03/24 donde cumple con el requerimiento que se le había exigido por auto del 6 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo conexo 2021-0251
Demandante	OLGA CECILIA RODRÍGUEZ DÁVILA
Demandados	1. OMAR OVIDIO RÍOS SIERRA 2. MARTHA LIGIA SIERRA RÍOS
Radicado	05-308-31-03-001-2023-00349-00
Asunto	Termina proceso por pago
Auto	441

En el presente proceso, la ejecutante OLGA CECILIA RODRÍGUEZ DÁVILA allega escrito en el que solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales.

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.”

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que: (i) la solicitud de terminación fue suscrita por el apoderado con facultad de recibir; y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente.

En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas (pretensiones) y en consecuencia el levantamiento de la medida de embargo y el archivo del mismo.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo promovido OLGA CECILIA RODRÍGUEZ DÁVILA en contra de OMAR OVIDIO RÍOS SIERRA y MARTHA LIGIA SIERRA RÍOS.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 953533d6ef2a6c9e5436637dec55bbc115bba2c56ecc80406302c8919d8e89cd

Documento generado en 20/03/2024 09:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, marzo 18 de 2024. Hago constar que el 6/03/24 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa dio respuesta al oficio librado, manifestado que allí se adelantó el proceso de la referencia, demanda que fue retirada por el apoderado de la sociedad el 23 de septiembre de 2014. La consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia S.A arroja que para este proceso existe el título No 413770000044319 por valor de \$568.400. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	HIDRALPOR S.A.S E.P.S
Demandados	MARÍA BELÉN AMARILES DE ATEHORTÚA
Radicado	05308-31-03-001-2014-00199-00
Asunto	Ordena pago título
Auto Int.	444

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se ordena el pago del título No 413770000044319 por valor de \$568.400, a la sociedad HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. con NIT 900.466.775-4 en la cuenta corriente del Banco de Bogotá No 239068240, folio 1 y 4 del archivo 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

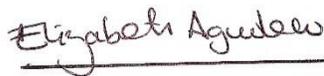
Código de verificación: **0aebcd473bd89bead33f3a80f1e07ee78ca66b9a8a4ee260cce2c002b4d1a93b**

Documento generado en 20/03/2024 01:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

19 de marzo de 2024. Dejo constancia que el demandado fue notificado del proceso ejecutivo laboral de la referencia el 01 de marzo de 2024 (documento 009), por lo que el término para pagar corrió del 04 al 08 de marzo de 2024, sin que se haya acreditado el pago y para proponer excepciones el del 1° al 15 de marzo de 2024, sin que el ejecutado hubiera dado respuesta a la demanda.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00248-00
Proceso:	Ejecutivo a continuación del ordinario 2022-0278
Demandante:	JAIRO DE JESÚS MUÑOZ GUERRA
Demandado:	AGREGADOS BARBOSA M.C.P. – M.R. S.A.S.
Auto Interlocutorio:	457

En el presente proceso, procede el Despacho a resolver si es procedente ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, conforme lo normado en el Artículo 440 del C.G.P. Toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que el ejecutado hubiese formulado excepciones de mérito; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

JAIRO DE JESÚS MUÑOZ GUERRA, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante este Despacho, se librara mandamiento de pago, en contra de AGREGADOS BARBOSA M.C.P. – M.R. S.A.S., por las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por esta dependencia el día 07 de septiembre de 2023

1.2. Del trámite en esta instancia:

Con fundamento en lo anterior, mediante auto del 1° de noviembre de 2024 el Juzgado libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

- ✓ Por concepto de prestaciones sociales un total: \$6.455.389
- ✓ Por concepto de dotación un total: \$ 200.000
- ✓ Por concepto de auxilio de transporte un total: \$3.001.537
- ✓ Por concepto de incapacidades un total: \$2.000.000
- ✓ Por concepto de indemnización despido: \$1.979.333.
- ✓ Por concepto de sanción artículo 65 CST: \$16.266.504
- ✓ Por concepto de sanción artículo 99 Ley 50 de 1990: \$27.933.054
- ✓ Indexación de las anteriores condenas desde el 08 de septiembre de 2023

- ✓ Por costas y agencias en derecho: \$4.046.197
- ✓ Indexación de la condena en costas desde el 27 de septiembre de 2023

- ✓ Por concepto de aportes a la seguridad social en pensiones

TOTAL: \$ 61.882.014

Habiéndose efectuado la notificación del Mandamiento de Pago conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 29 de febrero de 2024 (documento 009), sin que se hubiera dado respuesta alguna a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda.

2. CONSIDERACIONES

En el presente caso se reúnen los requisitos legales establecidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 422 del Código General del Proceso, y se cumplen los presupuestos de demanda en forma, la competencia y la capacidad de los sujetos para comparecer al juicio.

Así entonces, al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, no formulándose excepciones, ni acreditarse el pago u otra forma de extinción de las obligaciones demandadas lleva a esta agencia judicial a dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, procediendo a ordenar se continúe con la ejecución de la obligación demandada y se proceda a la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

Así las cosas, y observando el Despacho que no existe ninguna causal que pueda llevar a una nulidad dentro del trámite de estas diligencias ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía la Procedimiento Laboral, por cuanto está pendiente de pago la obligación aquí perseguida.

Las costas. Como el resultado de la decisión será adverso a los intereses de la parte ejecutada, se condenará en costas a ésta en el 100% a favor de la ejecutante.

Ahora, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del C. G. P., concordante con el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de las mismas, se incluirán las agencias en derecho que se fijarán en la suma equivalente a \$6.188.201 equivalente al 10% del valor del mandamiento de pago y por no haber presentado oposición.

En razón de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda y tener dicho actuar como indicio grave en contra de la parte ejecutada, por las razones explicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la obligación demandada dentro de este proceso ejecutivo singular laboral, a favor de JAIRO DE JESÚS MUÑOZ GUERRA, en contra de AGREGADOS BARBOSA M.C.P. – M.R. S.A.S., por las sumas ordenadas desde el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

- ✓ Por concepto de prestaciones sociales un total: \$6.455.389
- ✓ Por concepto de dotación un total: \$ 200.000
- ✓ Por concepto de auxilio de transporte un total: \$3.001.537
- ✓ Por concepto de incapacidades un total: \$2.000.000

- ✓ Por concepto de indemnización despido: \$1.979.333.
- ✓ Por concepto de sanción artículo 65 CST: \$16.266.504
- ✓ Por concepto de sanción artículo 99 Ley 50 de 1990: \$27.933.054
- ✓ Indexación de las anteriores condenas desde el 08 de septiembre de 2023

- ✓ Por costas y agencias en derecho: \$4.046.197
- ✓ Indexación de la condena en costas desde el 27 de septiembre de 2023

- ✓ Por concepto de aportes a la seguridad social en pensiones

TOTAL: \$ 61.882.014

TERCERO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, las partes, dentro del término legal, deberán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.188.201.

En firme este proveído, procédase a su liquidación por secretaría.

QUINTO: Este auto se notifica por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25417bfae2296bab90834a07f074826da5ab89e078beb5408a7d01978493cad0**

Documento generado en 20/03/2024 09:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, marzo 18 de 2024. Hago constar que el apoderado en memorial allegado el 12/03/24, dentro del término legal, subsanó los vicios de los que adolecía la demanda, pero revisada nuevamente la demanda integrada se encuentran nuevos vicios que deben ser subsanadas. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Pertenencia
Demandante	SIGIFREDO CHAVERRA HERNÁNDEZ
Demandados	1. MARTHA CECILIA MONTOYA ÁLVAREZ 2. ANA PATRICIA MEDINA VÉLEZ 3. LIGIA ALEJANDRA VÉLEZ SEPÚLVEDA 4. LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ 5. CARLOS HUMBERTO MEDINA VÉLEZ 6. J. LIBORIO MEJÍA GIL Y CIA S.A.S. 7. Personas indeterminadas que se crean con derecho
Radicado	05308-31-03-001- 2024-00054 -00
Asunto	Admite nuevamente demanda
Auto Int.	440

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal de pertenencia, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco las previstas por la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indicará por qué no demanda a todos los titulares del derecho real, anotación 008 de la matrícula 012-81278, es decir, a las señoras MARTHA LIGIA MEDINA VÉLEZ y BEATRIZ ELENA VÉLEZ PALACIO.
2. Explicará si los predios adquiridos por el demandante SIGIFREDO CHAVERRA HERNÁNDEZ mediante la escritura pública No 390 del 12 de mayo de 2015 y el de la promesa de compraventa suscrita el 10 de diciembre de 2020, se refieren al predio que pretende adquirir por usucapión, pues en ninguno de los dos documentos se consignó la matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se adquiría.

3. Expresará por qué manifiesta, tanto en hechos como en pretensiones, que se trata de dos predios (lote No 1 y Lote No 2) si el predio de mayor extensión cuenta con un área de 259.431,39 m² y refiere que lo que pretende adquirir son 7.524 m². Esto, además, porque en el mapa aportado se visualiza que se trata de un solo predio, archivo 004.
4. Manifestará por qué pretende adquirir 7.524 m², si lo que adquirió por la escritura pública No 390 del 12 de mayo de 2015 fueron 80 m²; y, por la promesa de compraventa del 10 de diciembre de 2020 fueron 2.800 m², para un total de 2.880 m².
5. Enunciará claramente desde qué fecha el demandante ejerce la posesión sobre el bien inmueble que pretende adquirir por usucapión.

Deberá en la demanda integrada expresar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso

De acuerdo con lo anterior deberá allegar un nuevo escrito de demanda en la que se integren las anteriores exigencias en un solo cuerpo, con el fin de facilitar el estudio de la misma y el derecho de defensa que les asiste a los demandados, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia instaurada por SIGIFREDO CHAVERRA HERNÁNDEZ en contra de MARTHA CECILIA MONTOYA ÁLVAREZ, ANA PATRICIA MEDINA VÉLEZ, LIGIA ALEJANDRA VÉLEZ SEPÚLVEDA, LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ, CARLOS HUMBERTO MEDINA VÉLEZ, J. LIBORIO MEJÍA GIL CIA S.A.S. y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a411f8bd143fa779b94e9e684c8b74ae29715abe82b63fdc902df3ed718ae10**

Documento generado en 20/03/2024 09:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: se deja constancia que en el proceso ordinario laboral, la Dra. YANETH VIVIANA AGUDELO VILLA aporta renuncia al poder a ella conferido por la parte demandante.

Girardota, 20 de marzo de 2024.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00279-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	NEVARDO DE JESÚS RÍOS VALLEJO
Demandado:	LIMPIASEO LTDA
Auto Interlocutorio:	423

Se acepta la renuncia que presenta la profesional YANETH VIVIANA AGUDELO VILLA del poder otorgado por NEVARDO DE JESÚS RÍOS VALLEJO, demandante en este asunto, y a su vez se le hace saber que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita y se le comunique o haga saber al poderdante, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere al señor NEVARDO DE JESÚS RÍOS VALLEJO, para que se sirva constituir nuevo apoderado en los términos de los artículos 72 a 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

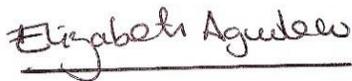
Código de verificación: **d0e0a60d71ee482ffc361cbad30753b9b029eae202f0ea846fa3e647455ed4ce**

Documento generado en 20/03/2024 09:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Dejo constancia que la activa procedió con el envío de la notificación a la sociedad demandada sin el cumplimiento de los requisitos legales.
Girardota, 20 de marzo de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00214-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2022-00122
Demandante:	REINALDO DE JESÚS CHAVERRA RESTREPO
Demandado:	ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE LA PLAZA DE MERCADO ABELARDO VALENCIA RESTREPO DE BARBOSA- ACOPLAMERAV

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, la activa allega memorial pretendiendo acreditar el envío de la notificación de la demanda a la parte pasiva a la electrónica ordenada en auto del 14 de febrero de 2024, sin embargo, no será tenida en cuenta, toda vez que se envió al correo acoplameravr@gmail.com y no al correo autorizado el cual es acoplamervar@gmail.com, además, si bien se observa se envió dos documentos, no se puede constatar por parte del Despacho que estos obedezcan a la demanda, los anexos y el mandamiento de pago.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte ejecutante para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la sociedad ejecutada en el canal digital dispuesto para ello vydaiberto@gmail.com; en los términos de la Ley 2213 de 2022. En la notificación le debe informar a la parte que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación. Igualmente deberá indicar que debe dar respuesta de manera electrónica al correo del juzgado: j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co; y donde el Despacho pueda evidenciar que se envía la demanda, los anexos y el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499335cfb0fa0404cacf4f45d0cdf874ef9af05a054cbe44ec200ceb3e2ed771**

Documento generado en 20/03/2024 09:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, marzo 14 de 2024. Hago constar que el 20/02/24 la EPS Suramericana S.A., dio respuesta al oficio librado. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA
Demandado	DIEGO ALBERTO GARCÍA MONTOYA
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00046 -00
Asunto	Ordena notificar electrónicamente
Auto Inter.	426

Vista la constancia que antecede, se incorpora la respuesta dada por la Entidad Promotora de Salud SURAMERICANA S.A., donde informa las direcciones del demandado DIEGO ALBERTO GARCÍA MONTOYA.

De acuerdo con lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda con la notificación, advirtiéndole que deberá notificar al señor DIEGO ALBERTO GARCÍA MONTOYA al correo electrónico que registra, adjuntando toda la documentación que exige la ley, artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se le requiere al apoderado que para el envío de la notificación electrónica la remita de forma simultánea, esto es, el que le remita a la persona a notificar con copia al correo del juzgado, lo que permitirá tener acceso a la misma información y documentación que remitió, incluyendo el acceso a los archivos. Para lo que debe tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria



Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bf8e1568040ad65f21f27ee8f2e36404a4578ccd1aac5af18472aab8cbd9fe**
Documento generado en 20/03/2024 09:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, marzo 13 de 2024. Hago constar que el día 14/02/24 la apoderada de la parte demandante aporta avalúo catastral por el que fue requerida por auto del 26 de abril de 2023 y solicita que se fije fecha para remate. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes	1. FELIPE MONTOYA GIRALDO 2. ADRIANA CONSUELO DEL SOCORRO MUÑOZ ECHAVARRÍA 3. CESAR TULIO ESTRADA ESCOBAR 4. MARIELA RAMÍREZ RESTREPO 5. MARTÍN EMILIO VÁSQUEZ LONDOÑO 6. EMILSON DE JESÚS CARTAGENA MONTOYA 7. CARLOS ALBERTO ORTIZ ORTIZ
Demandado	RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA
Radicado	05308-31-03-001-2016-00239-00
Asunto	Ordena actualizar avalúo
Auto	417

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y antes de fijar fecha para remate, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte el avalúo comercial del bien inmueble debidamente actualizado, como quiera que, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de 2000 y el artículo 19 del decreto 1420 de 1998, el avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición, y el avalúo del predio objeto de este proceso fue realizado el 17 de febrero de 2023, archivo 013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

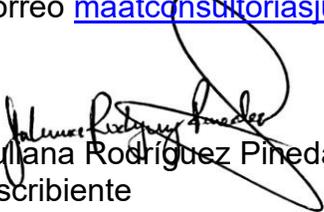
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3a24909d48fa997b590c7e55006ac05aeadbbeefb392723e1b0c2f6c28c8aa**

Documento generado en 20/03/2024 09:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Girardota, 14 de marzo de 2024, se deja constancia que la presente de demanda fue allegada vía correo electrónico el día 05 de marzo de 2024, del correo maatconsultoriasjuridicas@gmail.com.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota- Antioquia, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00084-00
Proceso:	Verbal Pago por consignación
Demandante:	Álvaro de Jesús Hernández Suárez
Demandado:	María Sorelly Ángel Castrillón
Auto:	414

Del estudio de la presente demanda **VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION**, instaurada por **ÁLVARO DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MARÍA SORELLY ÁNGEL CASTRILLÓN**, se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda, es decir, el salario mínimo legal mensual para el año 2024, quedó en la suma de \$1.300.000.oo.

Establece el artículo 26 No. 1 del C. G. P., *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Con la demanda se pretende el pago por consignación de una suma de dinero, cuya pretensión tiene un valor de \$83.154.967.oo, significa que el presente asunto es de menor cuantía, habida cuenta que el valor de dichas pretensiones no

superan los \$ 195.000.000.oo que es el tope máximo legal, para la fecha de presentación de la demanda.

El artículo 20 No. 1 del C. G. P., establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, respectivamente, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Asimismo, el artículo 28 de la norma en cita, establece que salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, observando que éste tiene su domicilio en el municipio de Girardota.

Por lo anterior, se concluye que por el factor objetivo y por el factor territorial, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, en atención a la cuantía del proceso y al domicilio en donde se encuentra el demandado, este proceso será remitido para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez Civil Municipal del Girardota, para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION**, instaurada por **ÁLVARO DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MARÍA SORELLY ÁNGEL CASTRILLÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f406be469a550c31829ce699a955deeb678ded91fe8c31f62a33f0083468f8b**

Documento generado en 20/03/2024 09:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, marzo 5 de 2024. Hago constar que la apoderada de la parte demandante allegó memorial del 13/02/24 donde aporta la liquidación del crédito, de la cual se le dio traslado, pero la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	MARGARITA VÁSQUEZ DE VÉLEZ
Demandado	DANNY HARRINSON ROJO SARRAZOLA
Radicado	05308-31-03-001-2019-00091-00
Asunto	Modifica liquidación del crédito
Auto int.	377

Revisada la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, se observa que la misma no se realizó conforme a los intereses moratorios que fija la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación realizada.

Se anexa liquidación del crédito elaborada por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bee6bf7766ebc00e905cc2c16d0edb41fa58efead8a115df6fa496297cbae**

Documento generado en 20/03/2024 09:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	900.000.000,00	30	18.214.354,48	310.016.326,46	1.227.832.766,46
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	900.000.000,00	30	18.214.354,48	328.230.680,94	1.246.047.120,94
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	900.000.000,00	30	18.367.634,46	346.598.315,40	1.264.414.755,40
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	900.000.000,00	30	18.421.666,15	365.019.981,54	1.282.836.421,54
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	900.000.000,00	30	18.187.275,84	383.207.257,38	1.301.023.697,38
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	900.000.000,00	30	17.961.278,14	401.168.535,52	1.318.984.975,52
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	900.000.000,00	30	17.616.585,14	418.785.120,67	1.336.601.560,67
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	900.000.000,00	30	17.489.233,12	436.274.353,79	1.354.090.793,79
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	900.000.000,00	30	17.689.270,53	453.963.624,31	1.371.780.064,31
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	900.000.000,00	30	17.571.124,59	471.534.748,91	1.389.351.188,91
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	900.000.000,00	30	17.480.129,10	489.014.878,01	1.406.831.318,01
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	900.000.000,00	30	17.398.148,20	506.413.026,21	1.424.229.466,21
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	900.000.000,00	30	17.389.034,23	523.802.060,44	1.441.618.500,44
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	900.000.000,00	30	17.361.686,35	541.163.746,79	1.458.980.186,79
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	900.000.000,00	30	17.416.373,14	558.580.119,93	1.476.396.559,93
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	900.000.000,00	30	17.370.803,31	575.950.923,24	1.493.767.363,24
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	900.000.000,00	30	17.270.461,94	593.221.385,18	1.511.037.825,18
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	900.000.000,00	30	17.443.703,09	610.665.088,28	1.528.481.528,28
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	900.000.000,00	30	17.616.585,14	628.281.673,42	1.546.098.113,42
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	900.000.000,00	30	17.798.180,01	646.079.853,42	1.563.896.293,42
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	900.000.000,00	30	18.376.642,17	664.456.495,59	1.582.272.935,59
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	900.000.000,00	30	18.529.624,75	682.986.120,34	1.600.802.560,34
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	900.000.000,00	30	19.049.466,30	702.035.586,64	1.619.852.026,64
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	900.000.000,00	30	19.637.102,39	721.672.689,03	1.639.489.129,03
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	900.000.000,00	30	20.247.064,69	741.919.753,72	1.659.736.193,72
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	900.000.000,00	30	21.018.590,35	762.938.344,06	1.680.754.784,06
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	900.000.000,00	30	21.826.299,29	784.764.643,35	1.702.581.083,35
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	900.000.000,00	30	22.933.936,92	807.698.580,27	1.725.515.020,27
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	900.000.000,00	30	23.875.453,93	831.574.034,20	1.749.390.474,20
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	900.000.000,00	30	24.856.569,33	856.430.603,53	1.774.247.043,53
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	900.000.000,00	30	26.393.104,81	882.823.708,33	1.800.640.148,33
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	900.000.000,00	30	27.369.741,87	910.193.450,21	1.828.009.890,21
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	900.000.000,00	30	28.447.114,48	938.640.564,68	1.856.457.004,68
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	900.000.000,00	30	28.972.747,25	967.613.311,94	1.885.429.751,94
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	900.000.000,00	30	29.408.289,13	997.021.601,06	1.914.838.041,07
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	900.000.000,00	30	28.518.984,68	1.025.540.585,74	1.943.357.025,74
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	900.000.000,00	30	28.110.908,59	1.053.651.494,33	1.971.467.934,33
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	900.000.000,00	30	27.789.462,17	1.081.440.956,51	1.999.257.396,51
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	900.000.000,00	30	27.296.885,40	1.108.737.841,91	2.026.554.281,91
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%	900.000.000,00	30	26.711.755,23	1.135.449.597,14	2.053.266.037,14
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	900.000.000,00	30	25.479.519,95	1.160.929.117,09	2.078.745.557,09

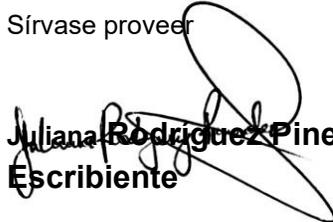
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%	900.000.000,00	30	24.639.531,37	1.185.568.648,47	2.103.385.088,47	
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%	900.000.000,00	30	24.237.367,57	1.209.806.016,03	2.127.622.456,03	
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%	900.000.000,00	30	22.780.258,26	1.232.586.274,29	2.150.402.714,29	
1-feb-24	29-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%	900.000.000,00	30	22.771.712,30	1.255.357.986,59	2.173.174.426,59	
1-mar-24	31-mar-24	31,30%	3,26%	3,260%	900.000.000,00	30	29.337.172,12	1.284.695.158,71	2.202.511.598,71	
Resultados >>								0,00	1.284.695.158,71	2.202.511.598,71

SALDO DE CAPITAL	88.000.000,00
COSTAS	0,00
SALDO DE INTERESES	2.114.511.598,71
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	2.202.511.598,71

DIANA GONZÁLEZ
ESCRIBIENTE.

CONSTANCIA Girardota, Antioquia, 14 de marzo de 2024, hago saber que mediante auto del 24 de enero de 2024, se fijó fecha de audiencia para los días 04 y 05 de abril de 2024 a las 8:30am, en razón a ello, el apoderado actor, mediante memorial del día 08 de febrero de 2024, solicitó autorización para que el demandante Faber Múnera Gaviria se pudiese conectar a la diligencia del 04 de abril mediante medios tecnológicos los cuales proporcionaría el apoderado, toda vez que el demandante se encuentra fuera del país.

Sírvase proveer


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00093-00
Proceso:	Verbal de Pertenencia
Demandante:	Faber Alberto Múnera Gaviria
Demandada:	Pablo Ortega Álzate y otros
Auto :	424

Vista la constancia que antecede, el Despacho accede a la solicitud elevada por el apoderado actor, con la condición de que será el apoderado quien proporcionará los medios tecnológicos correspondientes para la conexión del señor Faber Alberto Múnera Gaviria.

En tal sentido se crea el siguiente link de conexión a la audiencia que dará inicio el **04 de abril de 2024 a las 8:30am**.

<https://call.lifefizecloud.com/20992847>

Link audiencia viernes 05 de abril de 2024:

<https://call.lifefizecloud.com/20381893>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f34de233fc056042a230e3d615d694495621b21cae162144671dc14b2ade394**

Documento generado en 20/03/2024 09:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Girardota, marzo 8 de 2024. Hago constar que el 22/02/24 se recibió el expediente del Tribunal Superior de Medellín con decisión de segunda instancia. Y el 4/03/24 se recibe memorial del apoderado del demandante solicitando que continúe con el trámite de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Resolución promesa de compraventa
Demandante	FERNANDO LONDOÑO GONZÁLEZ
Demandado	ROSALBINA GALLEGO OBANDO
Radicado	05 308-31-03-001- 2020 - 00095 00
Asunto	Ordena cumplir lo dispuesto por el superior y condena en costas
Auto Inter.	393

Cúmplase lo dispuesto por el superior Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta Civil de Decisión en providencia del 31 de enero de 2024 que revocó la sentencia anticipada proferida por este despacho el 1 de febrero de 2023 y en su lugar dispuso:

PRIMERO: Declarar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado entre Rosalbina Gallego Obando, como promitente vendedora y Fernando Londoño González como promitente comprador, por haber incumplido la primera las obligaciones pactadas en la cláusula sexta del documento.

SEGUNDA: Se condena a la demandada a restituir al demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia la suma de \$ 70.000.000,00 que deberá ser actualizados desde el 26 de julio de 2019 y hasta el momento del pago, teniendo como factor el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Dado el resultado del recurso, sin costas en esta instancia.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de cinco millones doscientos cincuenta mil pesos (\$5.250.000), suma equivalente al 7,5% del valor de la condena de segunda instancia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e64a3fdf265e2b92c151f4d10fdac328e65a109c0b6d526750f08be444eb40**

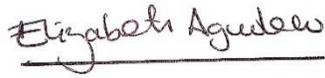
Documento generado en 20/03/2024 09:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Se hace constar que el día 08 de marzo de 2024, fue recibida vía correo electrónico institucional la decisión adoptada por parte del Tribunal Superior de Medellín, el cual confirmó la decisión adoptada por este Despacho, que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

Girardota, 20 de marzo de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00197-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ROMELIA DE JESÚS LONDOÑO MONSALVE
Demandados:	ALICIA BOTERO DE PIEDRAHITA
Auto Interlocutorio:	447

Cúmplase lo resuelto por el superior, H. Tribunal Superior de Medellín, que en providencia del 29 de enero de 2024, confirmó el auto de fecha 16 de agosto de 2023, mediante el cual se admitieron las contestaciones a la demanda presentadas por los apoderados judiciales de Alicia Botero de Piedrahita y Colpensiones, y se fijó fecha para celebrar la audiencia prevista en el art. 77 del CPTSS., en consecuencia, conforme la agenda del Despacho, se dispone fijar fecha para realizar la audiencia de **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **21 y 22 de AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00197](#)

LINK AUDIENCIAS:

21 de agosto: <https://call.lifefizecloud.com/21028375>

22 de agosto: <https://call.lifefizecloud.com/21028410>

Se incorpora el concepto emitido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, y de conformidad con el artículo

75 del C.G.P., se acepta la sustitución al poder otorgado al Dr. Cristian Alexander Patiño.

Se le reconoce personería jurídica al Dr. Cristian Alexander Patiño, para que represente los intereses de Colpensiones, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30ba8fd008224cba123e16657ae60a2c37424fae79ea83d5e0d67cad19b07d2**

Documento generado en 20/03/2024 09:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, marzo 19 de 2024. Se deja constancia que el 23/02/24 la Secretaría de Tránsito y Transporte de Marinilla dio respuesta al oficio librado. El apoderado de la parte ejecutante en memorial del 27/02/24 solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JHON JAIRO HENAO GUZMÁN
Subrogatario	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Radicado	05 308-31-03-001-2022-00166-00
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución
Auto (I)	455

Procede el despacho a resolver sobre la respuesta dada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Marinilla y la solicitud de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JHON JAIRO HENAO GUZMÁN, y donde se aceptó la subrogación legal que efectuó la entidad financiera al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

ANTECEDENTES

1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda

El día 8 de julio de 2022, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JHON JAIRO HENAO GUZMÁN, pretendiendo el pago de las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, archivo 001 del expediente digital.

2. Del trámite en esta instancia

Mediante auto del 10 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante. Posteriormente, por auto del 12 de octubre de 2022 se hacen algunas aclaraciones a la demanda y en consecuencia al auto que libró mandamiento de pago. Por auto del 1 de febrero de 2023 se aclara la providencia anterior en el sentido de indicar que la parte demandante es BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y el demandado JHON JAIRO HENAO GUZMÁN. Por último, en auto del 24 de mayo de 2023 se acepta aclaración a la demanda presentada, archivos 005, 012, 014 y 019

El ejecutado fue notificado electrónicamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, comenzando a correr el término para pagar o excepcionar desde el 5 de junio de 2023, sin que se pronunciara respecto del mandamiento de pago, archivos 030 y 033.

En auto del 1 de noviembre de 2023 se acepta la subrogación del crédito que hace BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.; providencia que fue corregida, por auto del 31 de enero de 2024, en el párrafo cuarto para indicar que las obligaciones que se subrogaron fueron las contenidas en los pagarés No 13776110000401 y No 13776110000940, archivos 028 y 033.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causa de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los instrumentos en que se sustenta la ejecución son idóneos para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó cuatro (4) pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares

consagrados en el artículo 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

De acuerdo con lo anterior, se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados, archivos 005 y 033, y los que por cualquier motivo se llegaren a embargar para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas; se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la ejecutada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 Literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a cinco millones novecientos sesenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos (\$5.967.578).

Finalmente, se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Marinilla, archivo 035.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y en contra de JHON JAIRO HENAO GUZMÁN, en virtud de la subrogación legal que le hiciera la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) como capital, contenido en el **pagaré 013776110000940**, que contiene la obligación 725013770148556, que la parte demandada suscribió a favor de la entidad ejecutante y con fecha de vencimiento del 23 de junio de 2022.

Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.626.452), por concepto de interés corriente causado desde el 06 de marzo de 2021 hasta el 23 de junio de 2022 y no cancelado a una tasa fija del 19.04% efectivo anual.

Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$24.999.366) como capital, contenido en el **pagaré 013776110000401**, que contiene la obligación 725013770124920, que la parte demandada suscribió a favor de la entidad ejecutante y con fecha de vencimiento del 23 de junio de 2022.

Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.553.151), por concepto de interés corriente causado desde el 23 de julio de 2021 hasta el 23 de junio de 2022 y no cancelado a una tasa fija del 15.96% efectivo anual.

Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$2.702.163) por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptado por el deudor.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JHON JAIRO HENAO GUZMÁN, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 27.365.044) como capital, contenido en el **pagaré 013776210000152**, que contiene la obligación 725013770151403, que la parte demandada suscribió a favor de la entidad ejecutante y con fecha de vencimiento del 23 de junio de 2022.

Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.576.786), por concepto de interés corriente causado desde el 12 de diciembre de 2021 hasta el 23 de junio de 2022 y no cancelado a una tasa fija del 26.19% efectivo anual.

Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$92.659.470) como capital, contenido en el **pagaré 013776110000205** que contiene las obligaciones 725013770140276, 725013770144126, 725013770144466, 725013770145046, 725013770149306 y 725013770149436, que la parte demandada suscribió a favor de la entidad ejecutante y con fecha de vencimiento del 23 de junio de 2022.

Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5.376.585), por concepto de interés corriente causado desde el 11 de abril de 2022 hasta el 23 de junio de 2022 y no cancelado a una tasa fija del 10.15% efectivo anual.

Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$60.262) por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptado por el deudor.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que por cualquier motivo se llegaren a embargar para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fija la suma de cinco millones novecientos sesenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos (\$5.967.578).

SEXTO: INCORPORAR y poner en conocimiento de las partes la respuesta dada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Marinilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e817ed02aa238b0a83dfd4e8aaecef373d1f92a7cd3dcd0f89a0b9d490adf49**

Documento generado en 20/03/2024 09:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

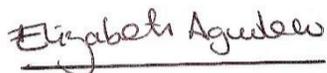
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que en el proceso 2021-00101, mediante auto del 16 de agosto de 2023 se aprobó la liquidación de costas por valor de 17.604.200 y por auto del 13 de noviembre de 2019 se aprobó la liquidación del crédito al 31 de agosto de 2019 por valor de \$ 18.000.000.

Que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín solicita remitir a ese Despacho la liquidación actualizada de costas y de crédito.

Girardota, 20 de marzo de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00101-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante:	JESUS EMILIO CATAÑO MENESES
Ejecutado:	FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTÚA
Auto Interlocutorio:	453

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, conforme el artículo 446 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL, se REQUIERE a las partes a fin de que alleguen liquidación del crédito actualizada.

Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, y en consideración a la solicitud realizada por el Juzgado cuarto del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1432df41c5a07a8f6b7b854d51346be0828dbc83fe57d490e1276b9ba3a96926**

Documento generado en 20/03/2024 09:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Girardota, marzo 15 de 2024. Hago constar que 21/02/24 la Registraduría Nacional de Estado Civil dio respuesta al oficio librado. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Pertenencia
Demandante	FABIO NELSON CASTRILLÓN MADRID
Demandados	1. HEREDEROS DETERMINADOS DE SERAPIO CASTRILLÓN FORONDA ✓ AMANDA DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN ✓ MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN CASTRILLÓN ✓ MARÍA LETICIA CASTRILLÓN CASTRILLÓN ✓ HERNANDO DE JESÚS CASTRILLON CASTRILLON 2. HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERAPIO CASTRILLÓN FORONDA 3. PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05 308-31-03-001- 2022 - 00299 00
Asunto	Incorpora, pone en conocimiento respuesta, nombra curador
Auto Inter.	431

De conformidad con la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta ofrecida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde informa que el señor MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN CASTRILLÓN se identifica con la cédula de ciudadanía No 8.225.451.

De acuerdo con lo anterior, se nombra como curador ad litem para que represente los intereses del señor MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN CASTRILLÓN, al abogado Alonso de Jesús Correa Muñoz quien se identifica con la cédula No 12.558.184 y es portador de la tarjeta profesional 73.740 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: notificaciones@cgvconsultores.com y celular 312-7556867. Como como gastos

provisionales de curaduría se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

**Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1eb9df73dd85d792612936e8d573df3a8afee19856ac01c79726c1d57299cc**

Documento generado en 20/03/2024 09:43:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. Girardota, marzo 8 de 2024. Hago constar que el 12/02/24 el Banco Davivienda S.A. dio respuesta al oficio expedido. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	1. GUSTAVO ADOLFO MORALES ORTEGA 2. MARÍA CAMILA HINCAPIE TAPIAS 3. LILIANA MARÍA PALACIO MAZO 4. JUNIOR PALACIO SÁNCHEZ
Demandados	1. ALEJANDRA CÁRDENAS GIRALDO 2. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado	05 308-31-03-001- 2021 - 00222 00
Asunto	Incorpora respuesta banco
Auto Inter.	389

Teniendo en cuenta la constancia que antecede se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta entregada por el Banco Davivienda S.A., archivo 055.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92db613b4bd21eec5710f54038cfce493b65916373cc85b83bc6dc4f092411d**

Documento generado en 20/03/2024 09:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

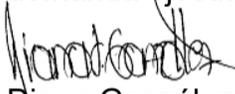
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Girardota, marzo 7 de 2024. Hago constar que el 29/11/23 Central de Inversiones S.A. informa de la subrogación efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A al Fondo Nacional de Garantías S.A. y de la cesión de este último en favor de Central de Inversiones S.A. El 26/02/24 la Secretaría de Movilidad de Envigado responde a despacho comisorio. El día 20/02/24 la apoderada del demandante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución porque desde el 23/09/23 se allegó informe de la notificación personal a la demandada.

En la carpeta 034: El 7/02/24 el apoderado de Inversiones Tribilín S.A.S. desiste del incidente de embargo.

En la carpeta 051: El despacho comisorio No 014 fue librado para la Alcaldía de Jericó, pero el 25/01/24 se devuelve sin diligenciar del Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó.

En la carpeta 055: El 20/02/24 el apoderado de Inversiones Tribilín S.A.S. presenta demanda ejecutiva para ser acumulada a este proceso. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada	GLORIA CECILIA GIL VALENCIA
Radicado	05 308-31-03-001- 2022 - 00343 00
Asunto	Incorpora despachos comisorios, requiere para notificar demandada y para resolver sobre subrogación y cesión, acepta desistimiento incidente
Auto Inter.	387

De acuerdo con la constancia que antecede, y previo a resolver sobre la subrogación legal efectuada entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y la cesión del crédito del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se requiere al apoderado Víctor Manuel Soto López para que informe a que entidad representa, pues a folio 1 del archivo 044 manifiesta que actúa en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y a folio 4 del archivo 044, expresa que actúa en calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la Secretaría de Movilidad de Envigado con respecto al despacho comisorio No 019 del 29 de noviembre de 2023, archivo 056 de la carpeta principal.

Atendiendo a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el sentido que se tenga por notificada electrónicamente a GLORIA CECILIA GIL VALENCIA, habrá de negarse tal petición, como quiera que la mentada notificación no cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 8 la Ley 2213 de 2022, pues la misma no fue enviada con copia a este despacho con el fin de verificar los archivos remitidos y el archivo que se visualiza, folio 4 del archivo 031, tampoco permite su apertura con el propósito de comprobar lo enviado.

Se requiere a la apoderada de la entidad demandante para que proceda a notificar electrónicamente a la demandada. En estas condiciones no es procedente seguir adelante con la ejecución.

Se acepta el desistimiento del incidente con el cual se pretendía el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa WLW-478. No se condenará en costas por cuanto no se le dio trámite al mentado incidente, artículo 316 del Código General del Proceso, archivo 005 de la carpeta 034.

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes el despacho comisorio No 014 del 18 de septiembre de 2023 devuelto sin diligenciar por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia, archivo 003 de la carpeta 051.

Ahora, inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 014-18228 y 014-18229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó Antioquia, de propiedad de la ejecutada GLORIA CECILIA GIL VALENCIA, procede el Despacho a comisionar para el secuestro de los mismos.

De acuerdo con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Circular del 19 de diciembre de 2017 en concordancia con lo dispuesto en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017, lo mismo que del 12 de junio de 2017, CSJCUC17-118, del Consejo Superior de la Judicatura arguyó que de acuerdo con la interpretación sistemática de las normas, esto es artículo 38 del Código General del Proceso y el Código de Policía Ley 1801 de 2016, permite aseverar que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 ibídem: *“Las autoridades judiciales si pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”*. Es decir que la comisión es para cumplir la orden de un juez que ya cumplió su función jurisdiccional al decretar un embargo o una entrega. Luego la función del comisionado no es jurisdiccional sino de ejecución, es de naturaleza administrativa, y no judicial. Es un auxilio (colaboración) para cumplir la orden del juez en aras de descongestionar los despachos.

En consecuencia, para la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde del municipio de Tarso Antioquia, a quien se le confiere facultades para subcomisionar, artículo 40 del Código General del Proceso, y remplace secuestro de ser necesario en los casos previstos en el artículo 48 ibídem, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la parte demandante.

Como secuestro se designa a la señora FANY DEL SOCORRO LOPERA PALACIOS de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en la Carrera 70 No. 81-128 de Medellín, teléfono 3217925697 correo electrónico ninaloperapalacio@hotmail.com

Por secretaría líbrese el correspondiente despacho comisorio.

Por último, respecto de la demanda ejecutiva presentada por el acreedor pcon garantía real INVERSIONES TRIBILÍN S.A.S. contra GLORIA CECILIA GIL VALENCIA se resolverá en auto separado, carpeta 055.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d87b075ec139c3ac0ee88821dfd1de28ddcaa16ae9a46b16881006dbddd580c**

Documento generado en 20/03/2024 09:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se deja constancia, que, mediante memorial del 06 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por cancelación total de la obligación. De la revisión que se hace a la solicitud, se advierte, fue suscrita por la parte demandante.

Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de 2024.

A Despacho de la señora Juez,



Luisa Fernanda Álvarez Cardona

Judicante.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Germán Darío Cano Cadavid
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00469-00
Auto (I):	269

Vista la constancia que antecede, y en razón a la manifestación elevada por la parte actora, frente a la terminación por pago total de la obligación, incluido las costas, el Despacho advierte lo siguiente:

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue presentada por la parte ejecutante en el proceso de la referencia, asimismo acreditó a esta Judicatura, el pago de los conceptos por costas y honorarios y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente.

En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, en consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con M.I. 012-67969.

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR CANCELACIÓN TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCOLOMBIA S.A en contra de GERMÁN DARÍO CANO CADAVID identificado con cédula de ciudadanía No. 70.321.852.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se cancela la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 012-67969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

La medida de embargo fue decretada por auto de fecha del 28 de enero de 2015 y comunicada por oficio No. 1274 del 20 de 2016; revisado el expediente se observa que la diligencia de secuestro no fue realizada.

Líbrese el oficio correspondiente por la secretaría del Despacho.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8cfd183eaae5695d9da72641334a23fc0cdf9c7a13884e2b53820d5e580086**

Documento generado en 20/03/2024 01:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: En el proceso ejecutivo laboral 2021-00256 se libró mandamiento de pago por auto del 09 de diciembre de 2021, que por auto del 26 de enero de 2022, se adicionó el mandamiento de pago, que a la fecha no se ha realizado gestión alguna para notificar a la demandada ni para dar impulso al proceso.
Girardota, 20 de marzo de 2024.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



Requerido
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00256-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2014-00343
Ejecutante:	JOAQUÍN AURELIO GÓMEZ VÁSQUEZ
Ejecutado:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.
Auto Interlocutorio:	256

Conforme a la Constancia que antecede, y como quiera que no se advierte interés alguno de la parte demandante en materializar la efectiva notificación del mandamiento de pago, ni en dar impulso al proceso, se hace necesario REQUIRIR a la parte actora para que proceda con el trámite de la notificación personal del demandado, toda vez que desde **09 de diciembre de 2021** se libró mandamiento de pago y a la fecha no se ha realizado gestión eficaz para notificarla.

Para el efecto se le concede un término judicial de 30 días, so pena de proceder a ordenar el archivo, en los términos establecidos en el parágrafo del Artículo 30 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Diana Milena Sabogal Ospina

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b36ee21bda8e257d23825fa26c8f4e00f472a4291bdf239aad9ef1b26dd924**

Documento generado en 20/03/2024 09:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: En el proceso de primera instancia 2022-00186 fue admitida por auto del 16 de noviembre de 2022, que por auto del 10 de mayo de 2023, no se le tuvo en cuenta el intento de notificación realizado y se le requirió para que individualizara al demandado, que a la fecha no se ha realizado gestión alguna para notificar ni para identificar con número de cédula al señor ALFONSO ÁLVAREZ TABARES.

Girardota, 20 de marzo de 2024.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



Requerido
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00187-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NELSON IVÁN FRANCO RENDÓN
Demandado:	ALFONSO ÁLVAREZ TABARES
Auto Interlocutorio:	421

Conforme a la Constancia que antecede, y como quiera que no se advierte interés alguno de la parte demandante en materializar la efectiva notificación del auto admisorio de la demandada, se hace necesario REQUIRIR a la parte actora para que proceda con el trámite de la notificación personal del demandado, toda vez que desde **16 de noviembre de 2022** se admitió la presente demanda y a la fecha no se ha realizado gestión eficaz para notificarla.

Para el efecto se le concede un término judicial de 30 días, so pena de proceder a ordenar el archivo, en los términos establecidos en el parágrafo del Artículo 30 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Diana Milena Sabogal Ospina

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5092997a2c75ccad5ebde4393202492df776bf268667a62b7eb3d486919c0a2f**

Documento generado en 20/03/2024 09:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: En el proceso de primera instancia 2022-00186 fue admitida por auto del 16 de noviembre de 2022, que por auto del 10 de mayo de 2023, no se le tuvo en cuenta el intento de notificación realizado y se le requirió para que individualizara al demandado, que a la fecha no se ha realizado gestión alguna para notificar ni para identificar con número de cédula al señor ALFONSO ÁLVAREZ TABARES.

Girardota, 20 de marzo de 2024.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



Requerido
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00187-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	VIVIANA CARMONA MONA
Demandado:	ALFONSO ÁLVAREZ TABARES
Auto Interlocutorio:	422

Conforme a la Constancia que antecede, y como quiera que no se advierte interés alguno de la parte demandante en materializar la efectiva notificación del auto admisorio de la demandada, se hace necesario REQUIRIR a la parte actora para que proceda con el trámite de la notificación personal del demandado, toda vez que desde **16 de noviembre de 2022** se admitió la presente demanda y a la fecha no se ha realizado gestión eficaz para notificarla.

Para el efecto se le concede un término judicial de 30 días, so pena de proceder a ordenar el archivo, en los términos establecidos en el parágrafo del Artículo 30 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Diana Milena Sabogal Ospina

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f16581c1db167442efe53b19b36ef96fa7d383cf7631d7d3cf44216c014497**

Documento generado en 20/03/2024 09:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 14 de marzo de 2024. Hago constar que, mediante auto del 24 de enero de 2024, se reiteró al Banco de Occidente, para que levantara el embargo de la cuenta n° 408-06729-6 y 900.187.968-1, de la señora MARIA TERESA LOPEZ ACOSTA y SUPERMERCADO LA BONANZA respectivamente.

Se advierte, que el Banco de Occidente nuevamente mediante oficio del 02 de febrero hogaño no canceló el embargo y sólo indicó “no fue posible atender su medida de desembargo, debido a que el cliente se encuentra embargado por otro proceso”.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Supermercado la Bonanza y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2010-00288-00
Auto Interlocutorio:	420

Vista la constancia que antecede, y como quiera que se le reiteró al Banco de Occidente para que procediera con el levantamiento de la medida de cautelar que pesa sobre la cuenta 408-06729-6 a nombre de MARIA TERESA LOPEZ ACOSTA, C.C.43.527,239 y la cuenta corriente del Banco De Occidente N° 4200051773 a nombre del demandado SUPERMERCADO LA BONANZA NIT: 900.187.968-1, sin que este procediera a acatar la orden impartida.

En tal sentido, este Despacho se dispone a requerirlo nuevamente so pena de sanción por incumplimiento a la orden impartida por este Despacho mediante auto del 04 de octubre de 2023, esto en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Por lo anterior, el Banco de Occidente deberá cumplir la orden impartida, y proceder a cancelar el embargo previamente enunciado. Por la secretaría del Despacho ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58b1893bd35d0af3dfa26b28cdf86a5e74ca1f0fb1f5136323977b68ab38a9d**

Documento generado en 20/03/2024 09:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Hago constar que la presente demanda divisoria **instaurada por** J. LIBORIO MEJÍA GIL Y CÍA S.A.S. NIT. 890.939.670-5, BEATRÍZ ELENA VÉLEZ PALACIO C.C. No. 42.888.502, CAROLINA MEDINA MONTOYA C. C. No. 1.037.629.350, MARTA CECILIA MONTOYA ALVAREZ C. C. No. 42.764.762 y LIGIA ALEJANDRA VÉLEZ SEPÚLVEDA C. C. No. 43.221.211 **en contra de** ANA PATRICIA MEDINA VÉLEZ C. C. No. 43.011.967, MARTA LIGIA MEDINA VÉLEZ C. C. No.43.096.299, LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ C. C. No. 70.038.810 y CARLOS HUMBERTO MEDINA VÉLEZ C. C. No. 70.047.826, fue admitida por auto del 23 de noviembre de 2022.

El auto admisorio de la demanda fue notificado a cada uno de los demandados de la siguiente forma:

A las señoras Martha Ligia Medina Vélez y Ana Patricia Medina Vélez, el día 3 de mayo de 2023, acto realizado por la secretaría del juzgado, vía correo electrónico al Email marthaliqiamedinavelez@gmail.com que fue informado por la Señora Martha Ligia Medina Vélez.

De acuerdo con lo anterior, la notificación se entiende surtida pasados 2 días (4 jueves y 5 viernes), esto es, al tercer día hábil posterior al envío, que en el calendario es el día lunes 8 de mayo de 2023, y el traslado de 10 días para contestar la demanda transcurrió entre los días 9 y 23 de mayo de 2023, incluidos los dos (2) extremos temporales, sin que las demandadas hubieran dado respuesta.

El señor Carlos Humberto Medina Vélez fue notificado en forma personal ante la Secretaría del Juzgado, según acta obrante en el archivo 14 del expediente, y el traslado de 10 días para contestar la demanda transcurrió entre los días 10 y el 24 de mayo de 2023, incluidos los dos (2) extremos temporales, sin que el demandado hubiera dado respuesta.

El señor Luis Rodrigo Medina Vélez fue notificado por aviso que le fue entregado por Servientrega el día 5 de mayo de 2023; de acuerdo con el cuadro visible a folio 3 del archivo 13 digital, se indicó que se tiene notificado el día 8 de mayo de 2023, lunes; y se dejan pasar 3 días así: martes nueve, miércoles 10 y jueves 11 de mayo de 2023 para la solicitud de reproducción de copia de la demanda y de sus anexos, y el traslado de la demanda de 10 días transcurrió entre los días 12 y 26 de mayo de 2023, incluidos los dos (2) extremos temporales, sin que el demandado hubiera dado respuesta.

Se tiene, entonces, que frente a las pretensiones de división material de los bienes inmuebles objeto de este proceso, deprecadas en la demanda, no hubo oposición por la parte pasiva; pues como antes se dijo, ésta guardó silencio.

Entre los anexos de la demanda se tiene que la parte actora allegó los respectivos certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 012-4188, 012-81278 y 012-4193, además de dictamen pericial con propuesta de la partición deprecada y levantamiento topográfico de cada uno de los predios.

De acuerdo con los certificados de libertad y tradición de los bienes objeto de división, se tiene que tanto demandantes como demandados son titulares del derecho de dominio en proindiviso del bien que se identifica con matrícula inmobiliaria 012-4188; y de los otros dos inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 012-81278 y 012-4193, son titulares del derecho de dominio en proindiviso todos, menos CAROLINA MEDINA MONTOYA.

Mediante comunicaciones recibidas en el correo institucional del juzgado, los días 29 de agosto y el 17 de noviembre de 2023, que fueron remitidas desde el Email procesosjudiciales@plusjuridico.com el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó impulso al proceso accediendo a las pretensiones de la demanda, en razón a que la parte demandada no alegó pacto de indivisión en la contestación de la demanda y tampoco formuló recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda por motivos que configuren excepciones previas; muy por el contrario, la parte demandada guardó silencio.

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones se advierte que fueron enviadas en forma simultánea a los demandados Martha Ligia Medina Vélez, Ana Patricia Medina Vélez y a Carlos Humberto Medina Vélez, a los correos electrónicos por ellos informados, no así al señor Luis Rodrigo Medina Vélez. (Ver archivos 17 y 18 del expediente digital)

El presente asunto se encuentra pendiente para decretar la división.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Divisorio
Demandante	- J. LIBORIO MEJÍA GIL Y CÍA S.A.S. NIT. 890.939.670-5 - BEATRÍZ ELENA VÉLEZ PALACIO C.C. No. 42.888.502 - CAROLINA MEDINA MONTOYA C. C. No. 1.037.629.350 - MARTA CECILIA MONTOYA ALVAREZ C. C. No. 42.764.762 - LIGIA ALEJANDRA VÉLEZ SEPÚLVEDA C. C. No. 43.221.211

Demandados	- ANA PATRICIA MEDINA VÉLEZ C. C. No. 43.011.967 - MARTA LIGIA MEDINA VÉLEZ C. C. No.43.096.299 - LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ C. C. No. 70.038.810 - CARLOS HUMBERTO MEDINA VÉLEZ C. C. No. 70.047.826
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00285-00
Asunto	Decreta división por venta.
Auto Int.	0446

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que la Litis se encuentra debidamente integrada, que no existe recurso de reposición que se haya interpuesto frente al auto admisorio de la demanda por motivos que configuren excepciones previas, que tampoco se formuló la excepción de mérito de pacto de indivisión, y que el dictamen pericial de avalúo comercial de los bienes inmuebles objeto de división no fue controvertido, es procedente dar aplicación a lo ordenado en el artículo 406 del Código General del Proceso, resolviendo sobre la división deprecada en la demanda, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El presente proceso, mediante el cual se pretende la división material de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 012-4188, 012-81278 y 012-4193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, fue instaurado mediante demanda presentada el día 28 de octubre de 2022, **por** J. LIBORIO MEJÍA GIL Y CÍA S.A.S. NIT. 890.939.670-5, BEATRÍZ ELENA VÉLEZ PALACIO C.C. No. 42.888.502, CAROLINA MEDINA MONTOYA C. C. No. 1.037.629.350, MARTA CECILIA MONTOYA ALVAREZ C. C. No. 42.764.762 y LIGIA ALEJANDRA VÉLEZ SEPÚLVEDA C. C. No. 43.221.211 **en contra de** ANA PATRICIA MEDINA VÉLEZ C. C. No. 43.011.967, MARTA LIGIA MEDINA VÉLEZ C. C. No.43.096.299, LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ C. C. No. 70.038.810 y CARLOS HUMBERTO MEDINA VÉLEZ C. C. No. 70.047.826, fue admitida por auto del 23 de noviembre de 2022.

Los demandados fueron notificados del auto admisorio de la demanda de la siguiente forma:

A las señoras Martha Ligia Medina Vélez y Ana Patricia Medina Vélez, se les notificó la demanda vía correo electrónico, mediante envío de la comunicación el día 3 de mayo de 2023; notificación que se entiende surtida pasados 2 días (4 jueves y 5 viernes), esto es, al tercer día hábil posterior al envío, que en el calendario es el día lunes 8 de mayo de 2023, y el traslado de 10 días para contestar la demanda transcurrió entre los días 9 y 23 de mayo de 2023, incluidos los dos (2) extremos temporales, sin que las demandadas hubieran dado respuesta.

El señor Carlos Humberto Medina Vélez fue notificado en forma personal ante la Secretaría del Juzgado, según acta obrante en el archivo 14 del expediente, y el traslado de 10 días para contestar la demanda transcurrió entre los días 10 y el 24 de mayo de 2023, incluidos los dos (2) extremos temporales, sin que el demandado hubiera dado respuesta.

El señor Luis Rodrigo Medina Vélez fue notificado por aviso que le fue entregado por Servientrega el día 5 de mayo de 2023; de acuerdo con el cuadro visible a folio 3 del archivo 13 digital, se indicó que se tiene notificado el día 8 de mayo de 2023, lunes; y se dejan pasar 3 días así: martes 9, miércoles 10 y jueves 11 de mayo de 2023 para la solicitud de reproducción de copia de la demanda y de sus anexos, y el traslado de la demanda de 10 días, transcurrió entre los días 12 y 26 de mayo de 2023, incluidos los dos (2) extremos temporales, sin que el demandado hubiera dado respuesta.

Se tiene, entonces, que frente a las pretensiones de división material de los bienes inmuebles objeto de este proceso, deprecadas en la demanda, no hubo oposición por la parte pasiva, no alegaron pacto de indivisión, como tampoco se opusieron al dictamen pericial de avalúo comercial allegado por la parte actora, el cual cumple con las exigencias del artículo 406 del C. G. P., de cara al tipo de división procedente conforme al Plan Básico de Ordenamiento Territorial y aceptado por la parte demandada, toda vez que ésta guardó silencio, por lo que puede concluirse que las partes están de acuerdo con la división de los bienes objeto del proceso.

Los bienes inmuebles cuya división se pretende en la demanda por la parte actora, se describen así:

1. **Inmueble No. 1 LOTE C.... CHICHARRAS.** Bien inmueble con **matrícula inmobiliaria 012-4188** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, consiste en un lote de terreno situado en el paraje “Chicharras” denominado con el mismo nombre en el Municipio de Barbosa y que linda: Partiendo del puente de la quebrada ovejas carretera arriba hasta un mojón que hay cerca a un yarumo y de aquí en línea recta a una piedra grande que hay en el camino y de esta piedra atravesando en línea recta a la quebrada ovejas.

NOTA: De este inmueble se excluye lo vendido a Tejidos El Condor S. A. según escritura 5931 de 12 de diciembre de 1.968 de la Notaría Quinta de Medellín, registrada el 19 de los mismos en el Libro 1, al folio 397 y bajo el # 1017 con base en las siguientes matrículas: (Tomo 9, Folio 18 Barbosa)

2. **Segundo Inmueble, LOTE E.... CHICHARRAS.** Bien inmueble con **matrícula inmobiliaria 012-81278** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, consiste en un lote de terreno situado en el paraje “Chicharras” denominado con el mismo nombre en el Municipio de Barbosa y que linda: Partiendo del camino del Espino que conduce a San Vicente, subiendo a mano derecha por cerco de vallado y chamba hasta encontrar lindero con José Sánchez; De este lugar lindando con el mismo de travesía por cercos de chamba y barrancos hasta encontrar lindero con Recaredo Restrepo por un alambrado línea recta hasta la carretera que conduce de Medellín a Barbosa, y ésta bajando hasta el punto de partida.

De este inmueble se excluye lo vendido a Tejidos El Condor Sociedad Anónima según escritura pública 5.931 del 12 de diciembre de 1.968 de la Notaría 5ª de Medellín registrada el 19 de diciembre de 1.968 en el Libro 1

al Folio 397 y bajo el # 1017 con base en las siguientes matrículas (Tomo 9, Folio 20 Barbosa)

3. **Bien Inmueble No 3, LOTE H.... CHICHARRAS.** Lote de terreno situado en el paraje "Chicharras" Bien inmueble con **matrícula inmobiliaria 012-4193** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, consiste en un lote de terreno situado en el paraje "Chicharras", denominado bajo el mismo nombre, en el municipio de Barbosa y que linda: Por el pie con la carretera Medellín Barbosa; Por la Cabecera y los demás costados, con propiedad de José Sánchez. De este inmueble se excluye lo vendido a Tejidos El Cóndor S. A., según Escritura Pública No. 5931 del 12 de diciembre de 1968 de la Notaria Quinta de Medellín, registrada el 19 de los mismos en el Libro 1 al Folio 397 y bajo el #1017, con base en las siguientes matrículas: Tomo 9 Folio 18 Barbosa.
Estos linderos fueron extractados de los respectivos certificados de libertad y tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Son titulares del derecho real de dominio en proindiviso sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-4188 las siguientes personas y en los porcentajes que va a indicarse:

J. LIBORIO MEGÍA GIL Y CÍA S.A.S. con un 62,50% adquirido por escritura pública No. 2997 del 21 de junio de 1985 de la Notaría 6ª de Medellín, en virtud de un aporte hecho por José Liborio Mejía Gil.

LIGIA ALEJANDRA VÉLEZ SEPÚLVEDA con un 12,50% adquirido por escritura pública No. 786 del 24 de marzo de 1998 de la Notaría 9 de Medellín, por adjudicación en sucesión del señor Darío de Jesús Vélez Salazar.

BEATRÍZ ELENA VÉLEZ PALACIO con un 12,50% adquirido por escritura pública No. 6637 del 26 de noviembre de 2011 de la Notaría 25 de Medellín, por compraventa de derechos de cuota de Jairo de Jesús Vélez Salazar.

ANA PATRICIA MEDINA VÉLEZ, CARLOS HUMBERTO MEDINA VÉLEZ, LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ y MARTHA LIGIA MEDINA VÉLEZ, cada uno con un 2,50% adquirido por escritura pública No. 1519 del 28 de junio de 2002 de la Notaría 9 de Medellín, por adjudicación en sucesión de la señora Ligia Vélez de Medina.

CAROLINA MEDINA MONTOYA y MARTHA CECILIA MONTOYA ÁLVAREZ, cada una con un 1,25% adquirido por adjudicación en sucesión del señor León Darío Medina Vélez, tramitada en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, Santander, según Sentencia del 28 de abril de 2016.

Respecto de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 012-81278 y 012-4193, se mantiene la misma titularidad de las persona antes indicadas y en los mismos porcentajes, excepción hecha de CAROLINA MEDINA MONTOYA que no es titular del derecho de dominio; y la señora MARTHA CECILIA MONTOYA ÁLVAREZ, ostenta el 2,5%, adquirido por adjudicación en sucesión del señor León Darío Medina Vélez, tramitada en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, Santander, según Sentencia del 28 de abril de 2016.

Según los dictámenes periciales aportados como anexo de la demanda, en acatamiento a los requisitos legales exigidos por el artículo 406 del Código General del Proceso para la admisión de la demanda, los bienes inmuebles objeto del proceso fueron valuados comercialmente así:

El bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-4188, en la suma de Doscientos Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Veintiocho Pesos con Dos Centavos. (\$200'939.028,02).

El bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-81278, en la suma de Mil Ciento Ochenta y Tres Millones Ochocientos Noventa y Siete Mil Noventa y Cinco Pesos con Cincuenta Centavos. (\$1.183'897.095,50).

Y el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-4193, fue valuado en la suma de Dos Mil Doscientos Noventa y Dos Millones Setecientos Cincuenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta Pesos (\$2.292'757.250).

Como ya se dijo antes, los demandados fueron notificados de la demanda y del auto admisorio, y dentro del término de traslado no se opusieron al decreto de la división y tampoco propusieron la excepción de mérito denominada "PACTO DE INDIVISIÓN"; Por el contrario, guardaron silencio, y tampoco se advierte del plenario que exista pacto de indivisión entre las partes.

Del texto de la demanda se observa en forma expresa que lo que pretende la parte demandante es la división material de los mencionados bienes inmuebles, pero, además, obra prueba en el archivo 7 del expediente digital consistente en respuesta dada por el Municipio de Barbosa a petición que fue hecha por el apoderado judicial de la parte actora, que data del día 3 de noviembre de 2022, obrante a folios 4, 5, 6 y 7, en la que se certifica lo siguiente:

1- **El bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-4188** con Código catastral No. 0792001000001900029000000000, tiene un área de **4,0077 Hectáreas**, con clasificación rural **con doble asignación de uso general del suelo**, en el que se señala como área mínima de actuación para **PARCELACIÓN CAMPESINA**, 3 hectáreas, 30.000 metros cuadrados y para **USO FORESTAL PROTECTOR**, 3,7 hectáreas, 37.000 metros cuadrados;

Afectaciones infraestructura vial: retiro de 10 metros a lado y lado del eje de la vía o camino no jerarquizado, Artículo 179 Decreto Reglamentario 141 de 2022.

El predio no puede ser objeto de subdivisión.

2- **El bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-81278** con Código catastral No. 0792001000001900456000000000, tiene un área de **18,7959 Hectáreas**, con clasificación rural **con doble asignación de uso general del suelo**, en el que se señala como área mínima de actuación para **PARCELACIÓN CAMPESINA**, 3 hectáreas (30.000) metros cuadrados y para **USO FORESTAL PROTECTOR**, 3,7 hectáreas (37.000) metros cuadrados;

Afectaciones infraestructura vial:

Retiro de 30 metros a lado y lado del eje de la vía de primer orden. Artículo 2 de la Ley 1228 de 2008.

Retiro de 15 metros a lado y lado de la vía de tercer orden Artículo 2 de la Ley 1228 de 2008.

Retiro de 10 metros a lado y lado del eje de la vía o camino no jerarquizado, Artículo 179 Decreto Reglamentario 141 de 2022.

Cuenta también con afectación ambiental: Retiros por ronda hídrica de quebrada o cuerpo de agua de 30 metros al lado y lado de las márgenes de la quebrada o cuerpo de agua. Art. 22 del Acuerdo Municipal 016 de 2015.

Todo lote producto de la subdivisión, observando las áreas mínimas debe tener acceso desde la vía pública.

3- El bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-4193 con Código catastral No. 0792001000001900028000000000, tiene un área de **15,6698 Hectáreas**, con clasificación rural **con doble asignación de uso general del suelo**, en el que se señala como área mínima de actuación para **PARCELACIÓN CAMPESINA**, 3 hectáreas (30.000) metros cuadrados y para **USO FORESTAL PROTECTOR**, 3,7 hectáreas (37.000) metros cuadrados;

Afectaciones infraestructura vial:

Retiro de 30 metros a lado y lado del eje de la vía de primer orden. Artículo 2 de la Ley 1228 de 2008.

Cuenta también con afectación ambiental: Retiros por ronda hídrica de quebrada o cuerpo de agua de 30 metros al lado y lado de las márgenes de la quebrada o cuerpo de agua. Art. 22 del Acuerdo Municipal 016 de 2015.

Todo lote producto de la subdivisión, observando las áreas mínimas debe tener acceso desde la vía pública.

En la propuesta de división hecha por la parte demandante a través de su apoderado judicial, concretamente en las pretensiones de la demanda se pretende el fraccionamiento de los 3 predios en dos globos cada uno, cuya representación en porcentajes corresponde al 90% para la parte demandante y el 10% para la parte demandada, teniendo en cuenta el porcentaje del derecho de dominio que cada comunero tiene sobre cada bien inmueble, como antes se dejó referenciado; y que una vez fraccionados en la forma propuesta, cada grupo queda con el 100% sobre cada predio resultante del fraccionamiento.

De la propuesta anterior dan cuenta los 3 informes o dictámenes que obran en el archivo 2 de la demanda, frente a la cual la parte demandada guardó silencio, por lo que podría pensarse a primera vista la posibilidad del fraccionamiento de los bienes inmuebles objeto del proceso, lo que se resolverá más adelante.

En el hecho 31 de la demanda se indica que ninguno de los copropietarios demandantes o demandados ha efectuado mejoras en los bienes inmuebles que pretendan reclamarse con la demanda o puedan reclamarse dentro del proceso.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho Judicial resolver sobre la demanda divisoria por partición material de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 012-4188, 012-81278 y 012-4193, de los que son copropietarios o titulares del derecho real de dominio en proindiviso los demandantes y los demandados y teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones deprecadas, ni alegó pacto de indivisión.

3. CONSIDERACIONES

El objeto del proceso divisorio encuentra justificación legal en el hecho de no poder ser obligado ningún comunero a permanecer en la indivisión, a no ser que se haya pactado lo contrario.

El Código General del Proceso en el artículo 406 estipula lo siguiente:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama.”

Se busca con este tipo de proceso ponerle fin al estado de indivisión de la comunidad, bien sea por venta o por división material, a menos que prospere la excepción correspondiente al pacto de indivisión, cosa juzgada, comunidad perpetua o pacto de división entre las partes anterior a la demanda, que, como es bien sabido, no se propusieron, existiendo así solo dos pretensiones que se pueden proponer en esta clase de procesos, la referente a la división por venta y la que respecta a la división material.

La división material será procedente sólo cuando el bien pueda ser objeto de división o partición sin que su valor rebaje por el fraccionamiento, y la venta cuando se trate de bienes, que por el contrario no sean susceptibles de partición.

En uso del traslado de la demanda, el demandado puede tomar varias posiciones: **1.** No proponer excepciones ni oposición; tampoco solicitar el reconocimiento de mejoras; lo cual se traduce en no contestar la demanda, o allanarse a ella, **2.** proponer excepciones previas, **3.** proponer excepciones previas y oposición, **4.** formular únicamente oposición, **5.** proponer excepciones previas y mejoras, **6.** solicitar únicamente el reconocimiento de mejoras y **7.** proponer excepciones previas, mejoras y oposición.

En la primera de las hipótesis, podría incluirse el hecho de que la parte demandada formule excepciones improcedentes, lo que equivale a no formular excepciones, evento en el cual, el juez mediante auto ordenará la división en la forma pedida, cosa distinta ocurre en los casos de oposición, solicitud de mejoras y proposición de excepciones previas, en estos eventos el trámite a seguir ha de ser diferente.

Advierte el artículo 407 del Código General del Proceso que *“salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”*

En este proceso Divisorio, la parte demandante solicita la división por partición material de los 3 bienes inmuebles antes referidos, respecto de los cuales, tanto los demandantes como los demandados son propietarios en común y proindiviso, ostentando cada uno una alícuota sobre los inmuebles, y de los documentos aportados con la demanda se desprende que, atendiendo al PBOT del Municipio de Barbosa, que se rige por el Acuerdo Municipal 016 de 2015, no es procedente la división material del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-4188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, toda vez que el área mínima, en tratándose de vivienda campesina es de 3 hectáreas, o si es para Uso protector forestal, será de 3,7 Hectáreas, y dicho predio solo cuenta con un área total de 4,0077 Hectáreas.

De acuerdo con lo antes expuesto, atendiendo a las áreas o cabida de los predios con matrícula inmobiliaria 012-81278 y 012-4193, y a la reglamentación que brinda el Acuerdo Municipal 016 de 2015, estos predios son susceptibles de partición material, observando las áreas mínimas, de manera similar a como se indicó para el predio con matrícula inmobiliaria 012-4188, toda vez que el predio con matrícula 012-81278 tiene un área total de 18,7959 hectáreas, y el predio con matrícula inmobiliaria 012-4193, tiene un área de 15,6698, certificadas por el Municipio de Barbosa, según prueba obrante en el archivo 7 digital; sin embargo la parte demandante lo que propuso en la demanda, y sustentado con los respectivos dictámenes, fue el englobe de los 3 predios para conformar una sola unidad o globo, para que una vez englobados, se procediera a la división en dos (2) bloques; uno para la parte demandante y otro para la parte demandada, obviamente en proporción a los porcentajes que cada comunero ostenta sobre los bienes, (ver folios 13 del archivo 1 digital; 43 del dictamen de avalúo del predio 012-4188; 57 del dictamen de avalúo del predio 012-81278 y, 47 del dictamen de avalúo del predio con matrícula 012-4193); Englobe que no es factible por vía de proceso judicial de manera contenciosa, y en el evento de encontrarse de acuerdo las partes, solo será factible la realización de dicho acto a través de escritura pública ante Notario Público, obviamente con los respectivos permisos y licencias urbanísticas, y cumpliendo los demás requisitos legales.

Otra razón por la cual no es posible acceder al fraccionamiento o división material de los predios con matrícula inmobiliaria 012-81278 y 012-4193, consiste en que de acuerdo la cabida o área de dichos inmuebles, y a los porcentajes que ostentan

las partes sobre estos; pues solamente la parte demandada ostenta el 10%, por lo que no sería admisible el fraccionamiento en esa proporción, como quiera que el resultado obtenido en uno y otro predio, sería inferior a 2 hectáreas, el cual es muy inferior al área mínima permitida por el PBOT del Municipio de Barbosa, Acuerdo 016 de 2015.

Ahora, como es evidente la no procedencia de la división por partición material de los 3 bienes inmuebles objeto de este proceso, hemos de precisar lo relacionado con los avalúos comerciales traídos como prueba con la demanda, de cada uno de los predios, tal y como se advierte de la siguiente tabla obrante a folio 15 del archivo 1 digital:

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA.	IDENTIFICACIÓN	VALOR CATASTRAL. (COP)	VALOR COMERCIAL (COP)
012-4188	LOTE C...CHICHARRAS	21.992.161,00	200.939.028,02
012-81278	LOTE DE TERRENO #1 (TAMBIÉN DENOMINADO LOTE E...CHICHARRAS)	76.433.478,00	1.183.897.095,50
012-4193	LOTE H...CHICHARRAS	91.681.835,00	2.292.757.250,00
TOTALES		190.107.474,00	3.677.593.373,52

Estos avalúos comerciales fueron acreditados con la demanda presentada el día 28 de octubre del año 2022, por lo que atendiendo al paso del tiempo se hace necesario actualizar dichos valores a la fecha de la presente providencia, teniendo en cuenta el IPC, que para el mes de octubre del año 2022 fue de 123,51%, y el del mes de marzo de 2024, es de 140,49%, que es el último certificado por el DANE, que corresponde al mes de febrero, así:

Entonces, $IPC \text{ FINAL } 140,49 / IPC \text{ INICIAL } 123,51 = 1,137478$

Para el bien inmueble con matrícula 012-4188:

$\$200'939.028,02 \times 1,137478 = \$228'563.723,71$

Para el bien inmueble con matrícula 012-81278:

$\$1.183'897.095 \times 1,137478 = \$1.346'656.899,82$

Para el bien inmueble con matrícula 012-4193:

$\$2.292'757.250 \times 1,137478 = \$2.607'960.931,93$

De acuerdo con lo antes acotado, no siendo procedente legalmente acceder a la pretensión de división por partición material de los bienes inmuebles objeto del proceso, por las razones antes expuestas; y no existiendo oposición de los demandados, tampoco excepciones de mérito que resolver, y no existiendo pacto de indivisión entre los comuneros, lo procedente en aplicación a las disposiciones

de los artículos 409 y 410 del Código General del Proceso, es decretar la venta de los referidos bienes inmuebles, teniendo como base los valores actualizados previamente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a las pretensiones de división por partición material invocadas por J. LIBORIO MEJÍA GIL Y CÍA S.A.S. NIT. 890.939.670-5, BEATRÍZ ELENA VÉLEZ PALACIO C.C. No. 42.888.502, CAROLINA MEDINA MONTOYA C. C. No. 1.037.629.350, MARTA CECILIA MONTOYA ALVAREZ C. C. No. 42.764.762 y LIGIA ALEJANDRA VÉLEZ SEPÚLVEDA C. C. No. 43.221.211 **en contra de** ANA PATRICIA MEDINA VÉLEZ C. C. No. 43.011.967, MARTA LIGIA MEDINA VÉLEZ C. C. No.43.096.299, LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ C. C. No. 70.038.810 y CARLOS HUMBERTO MEDINA VÉLEZ C. C. No. 70.047.826, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se decreta la venta en pública subasta de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 012-4188, 012-81278 y 012-4193 de propiedad en común y proindiviso de las partes demandante y demandada, para que el producto de la venta se les reparta a los copropietarios en proporción a los derechos que les asiste sobre cada bien inmueble, así:

Respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-4188, los porcentajes que van indicarse, así:

Para J. LIBORIO MEGÍA GIL Y CÍA S.A.S., un 62,50%.

Para LIGIA ALEJANDRA VÉLEZ SEPÚLVEDA, un 12,50%.

Para BEATRÍZ ELENA VÉLEZ PALACIO, un 12,50%.

Para ANA PATRICIA MEDINA VÉLEZ, CARLOS HUMBERTO MEDINA VÉLEZ, LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ y MARTHA LIGIA MEDINA VÉLEZ, cada uno con un 2,50%.

Para CAROLINA MEDINA MONTOYA y MARTHA CECILIA MONTOYA ÁLVAREZ, cada una un 1,25%.

Respecto de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 012-81278 y 012-4193, los porcentajes que van a indicarse sobre cada uno, así:

Para J. LIBORIO MEGÍA GIL Y CÍA S.A.S., un 62,50%.

Para LIGIA ALEJANDRA VÉLEZ SEPÚLVEDA, un 12,50%.

Para BEATRÍZ ELENA VÉLEZ PALACIO, un 12,50%.

Para ANA PATRICIA MEDINA VÉLEZ, CARLOS HUMBERTO MEDINA VÉLEZ, LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ y MARTHA LIGIA MEDINA VÉLEZ, cada uno con un 2,50%.

Para MARTHA CECILIA MONTOYA ÁLVAREZ 2,50%.

TERCERO: Téngase en cuenta los avalúos comerciales de los bienes inmuebles objeto de división con matrículas inmobiliarias 012-4188, 012-81278 y 012-4193, debidamente actualizados en esta providencia, así:

Para el bien inmueble con matrícula 012-4188, la suma de doscientos veintiocho millones quinientos sesenta y tres mil setecientos veintitrés pesos con setenta y un centavos (**\$228´563.723,71**)

Para el bien inmueble con matrícula 012-81278, la suma de mil trescientos cuarenta y seis millones seiscientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y nueve pesos con ochenta y dos centavos (**\$1.346´656.899,82**)

Para el bien inmueble con matrícula 012-4193, dos mil seiscientos siete millones novecientos sesenta mil novecientos treinta y un pesos con noventa y tres centavos (**\$2.607´960.931,93**)

CUARTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 411 del Código General del Proceso, se establece la procedencia del secuestro de los bienes inmuebles objeto del proceso, para, una vez practicado éste, procederse al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, y la base para hacer postura será del total del avalúo.

Para a práctica de dicha diligencia se comisiona a los juzgados promiscuos municipales (reparto) del Municipio de Barbosa, a quienes se les concede amplias facultades incluidas las de sub comisionar y de allanar en el evento de ser necesario, conforme a lo previsto por los artículos 112 y 113 del C. G. P.

Por la Secretaría del Juzgado, líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley, esto es, las piezas procesales necesarias donde constan los linderos y demás elementos que permiten identificar los bienes inmuebles objeto de la medida.

El despacho comisorio será librado una vez se acredite al proceso el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio 0402 del 1º de diciembre de 2022, remitido por el despacho vía correo electrónico a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, el cual se encuentra en trámite según se desprende de la respuesta dada por dicho ente registral, obrante en el archivo 8 del expediente digital.

En consecuencia, para la diligencia de secuestro ordenada, se designa como SECUESTRE a CAROLINA NARANJO ZAPATA que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y quien se localiza en la CARRERA 40 SUR #25B – 96 del Municipio de Envigado, Celular 3107648128, 3197879438 y correo electrónico kro.naranjo@hotmail.com a quien se le comunicará la designación.

QUINTO: Los gastos de la división corren por cuenta de los comuneros en proporción a sus derechos, de conformidad con el artículo 413 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13777126d31c1a0be9421ba959681ee853d3edc5d598c7f43d1984dd41e088c5**

Documento generado en 20/03/2024 09:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo veinte (20) de 2024

Hago constar que el día 25 de agosto de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el E mail cesarimho7720@gmail.com la cual contiene escrito de respuesta a la demanda en la que propuso excepciones de mérito; así mismo, en escrito separado formuló excepciones previas.

De folios 12 al 15 del escrito de respuesta a la demanda, obra poder conferido por la demandada a mandatario judicial para que la represente en este proceso, otorgado ante notario público.

En lo que respecta al término de traslado de 20 días para que la parte demandada contestara la demanda, el mismo transcurrió entre los días 28 de julio de 2023 y el 28 de agosto de 2023.

Al verificar la trazabilidad digital de las comunicaciones, se advierte que las mimas fueron remitidas en forma simultánea a la parte demandante vía correo electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que se cumplió con la trazabilidad digital, el traslado que debía surtir de las excepciones previas y de mérito se dio de la siguiente forma:

De acuerdo con el artículo 101 No. 1 del C. G. P. el traslado de las excepciones previas es de 3 días, los cuales corrieron los días 28 (lunes), 29(martes) y 30 de agosto de 2023(miércoles), término que feneció sin que la parte demandante se hubiera pronunciado al respecto.

De acuerdo con el artículo 370 del C. G. P. el traslado de las excepciones de mérito es de 5 días, los cuales corrieron los días 28 (lunes), 29(martes), 30(miércoles) y 31 de agosto de 2023(jueves), y el día 1º de septiembre (viernes), término que feneció sin que la parte demandante se hubiera pronunciado al respecto.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante	Mónica Patricia Uribe Vásquez C. C. No. 43.017.342

Demandada	Francy Eliana Lopera Acosta C. C. No. 43.576.162
Radicado	05308-31-03-001-2022-00272-00
Asunto	- Agrega escrito de respuesta a la demanda. - Reconoce personería a mandatario judicial de la parte demandada. - Resuelve Excepciones previas. - Prorroga competencia y - Fija fecha audiencia.
Auto Int.	0399

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley, se dispone agregar al proceso las comunicaciones obrantes, en el archivo 18 del expediente digital, contentivo de la respuesta de la demanda; y en el cuaderno No. 2, correspondiente a las excepciones previas, advirtiéndose que las mismas fueron presentadas dentro del término legal concedido para dar respuesta a la demanda.

Para representar a la parte demandada, se le reconoce personería al abogado CÉSAR AUGUSTO HERRERA OSORIO con T. P. No. 379.879 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a folios 12 al 15 del archivo 18 del expediente digital, conforme a lo estatuido por el artículo 75 del Código General del Proceso.

Seguidamente el despacho procede a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada, como sigue:

1. SUPUESTOS FÁCTICOS

En el presente asunto, la parte demandada formuló las excepciones previas “Inexistencia del Demandante o del demandado”, y la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, establecidas por los numerales 3 y 5 del art. 100 del C. G. P.

Como antecedentes se tiene que la demanda se presentó el día 21 de octubre de 2022, fue inadmitida por auto del 23 de noviembre del mismo año, y una vez subsanó requisitos la parte actora, fue admitida por auto del 14 de diciembre de 2022 (Ver archivos 1, 2, 4 y 5 del expediente digital).

La parte demandada fue notificada en forma personal ante la secretaría del juzgado el día 27 de julio de 2023, habida cuenta de que en el término intermedio entre la admisión de la demanda y el acto de notificación, se practicó medida cautelar y se realizaron actos tendientes a lograr la notificación de la parte demandada a través de comunicaciones enviadas que resultaron infructuosas, amén de que la dirección electrónica suministrada desde la demanda no correspondía a la parte pasiva. (ver acta obrante en el archivo 14 digital)

La excepción previa de **“Inexistencia del Demandante o del demandado”**, formulada por la parte demandada, la sustentó indicando que de acuerdo con los hechos narrados en la demanda y de la forma como la parte actora culpa al señor David Alonso Jaramillo del supuesto error que él cometió en la realización del dictamen pericial que le fue encomendado, con base en el cual transaron el litigio y de común acuerdo conciliaron las diferencias que enfrentaron en un proceso de deslinde y amojonamiento que se tramitó en este despacho entre las mismas partes, en virtud del acuerdo conciliatorio firmado el día 13 de marzo de 2009 en la Notaría Primera de Medellín y ratificado el día 2 de abril de 2009 por este Juzgado, fue a aquella persona a la que debió demandar y no a la señora Francly Eliana Lopera Acosta, ya que dicho documento hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo previsto por el artículo 303 del C. G. P. norma que establece que *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”*

Como prueba de lo antes afirmado, con el escrito de respuesta a la demanda, allegó documento privado que contiene acuerdo conciliatorio del 13 de marzo de 2009 entre Gladys del Socorro Acosta, Mónica Patricia Uribe Vásquez y Francly Eliana Lopera, en el que, obrando las dos primeras como propietarias del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-41620, “reconocen como cierto el lindero en litigio” con la señora Francly Eliana Lopera, identificado plenamente en la Escritura 1073 del 20 de octubre de 1997 de la Notaría de Barbosa.

Ambas partes se comprometieron a delimitar físicamente dicho lindero para lo cual la señora Francly Lopera desistiría de la demanda con radicado 2009-00001. (Ver documento a folios 21 y 22 del archivo 18)

También se allegó ejemplar del auto interlocutorio 113, proferido dentro del proceso de deslinde y amojonamiento con radicado 2009-00001 que data del día 2 de abril de 2009, en el que se indica que por haber llegado las partes a un acuerdo se decreta la terminación del proceso que vincula los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 012-41620 y 012-41458. (Ver folios 23 a 25 del archivo 18 digital)

La excepción previa de **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**, propuesta por la demandada, prevista por el numeral 5 del artículo 100 del C. G. P., la sustentó indicando que se demuestra claramente que cada uno de los hechos de la demanda rezan una responsabilidad civil extracontractual en contra del profesional contratado por la parte demandante, señor David Alonso Jaramillo y que ahora viene la parte actora a manipular la jurisdicción buscando beneficiarse de su propio dolo, por lo que el demandado es inexistente y las pretensiones son indebidas.

De las excepciones previas se corrió traslado por 3 días a la parte demandante, el que transcurrió los días 28 (lunes), 29(martes) y 30 de

agosto de 2023(miércoles), término que feneció sin que la parte demandante se hubiera pronunciado al respecto.

Lo anterior si se tiene en cuenta que cuando la parte demandada di o respuesta a la demanda y formuló las excepciones previas propuestas, observó la trazabilidad digital conforme a lo previsto por la ley 2213 de 2022.

2. ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C. G. P. taxativamente contempla once eventos en los cuales la parte demandada puede formular excepciones previas, por lo que aparte de las causales previstas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación, otras, como sí ocurre con las excepciones perentorias, las cuales no están taxativamente determinadas y pueden existir tantas cuantas sean posibles.

Indica el artículo 101 ibídem, que al formularse las excepciones previas deberá expresarse las razones y hechos en que las mismas se fundamentan.

Las excepciones previas son un medio de defensa para el demandado y lo que las constituye no es el nombre que se les dé, sino el hecho o hechos invocados en su apoyo, dirigidas a realizar un control meramente formal sobre la demanda, precisando que, en lo referente a la excepción previa propuesta, de “Inexistencia del Demandante o del demandado” así como la denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, están establecidas en los numerales 3 y 5 del art. 100 del C. G. P.

3. DEL CASO CONCRETO

En atención a la sustentación que la parte demandada hace de las dos excepciones previas propuestas, con el fin de resolver las mismas, se procede a avocarlas conjuntamente, observando que en el presente asunto, cuyo objeto se trata propiamente de la acción reivindicatoria, la demandante Mónica Patricia Uribe Vélez por intermedio de mandatario judicial presentó demanda en contra de Francy Eliana Lopera Acosta, en la que pretende le sea reivindicado parte o fracción del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, equivalente a un área de 1,118 Ha, por considerar que ésta lo posee de manera irregular y de mala fe, en virtud de una demarcación errada que hizo el topógrafo David Jaramillo, con respecto a un predio colindante, identificado con matrícula inmobiliaria 012-41458.

Dice la parte demandada que, siendo que en la narración fáctica de la demanda, hace referencia a la responsabilidad en que pudo haber incurrido el señor David Alonso Jaramillo en la elaboración del dictamen pericial que le fue encomendado, debió la parte actora dirigir la demanda en contra del mencionado señor pretendiendo la declaratoria de responsabilidad civil, y no de la señora Francy Eliana Lopera Acosta, por lo que, en este evento se configuran las excepciones previas de **“Inexistencia del demandante o demandado”**, propiamente del demandado, así como la de **“Ineptitud de la**

demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Para resolver sobre la prosperidad o no de las referidas excepciones previas, de cara al proceso que nos ocupa, y centrándonos propiamente en el escrito de demanda, se evidencia que la parte actora persigue la reivindicación de parte o fracción del inmueble con matrícula inmobiliaria 012-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, acción que dirige en contra de la señora Francly Eliana Lopera Acosta, por considerar que es ella quien lo posee irregularmente y de mala fe; y que en contra del señor David Alonso Jaramillo no dirigió acción alguna, porque evidentemente no persigue indemnización de perjuicios derivados de un evento de responsabilidad civil en que hubiera podido incurrir el mencionado señor, sino la reivindicación, acción que únicamente puede dirigirla frente a quien está legitimado por pasiva, en calidad de poseedor, para que se la restituya.

Lo anterior explica de manera clara y precisa que no hay lugar a reconocer prosperidad a las excepciones previas propuestas por la parte demandada, porque considera esta juzgadora que no le asiste razón a la excepcionante, ya que, si bien en la narración fáctica de la demanda el señor David Alonso Jaramillo, desempeñó o desempeña un rol en el proceso, frente al mismo no se dirige ninguna acción, máxime cuando lo que se pretende es la reivindicación de un bien que se encuentra en posesión de la aquí demandada y será entonces objeto del debate en este juicio y de la sentencia que se emita, definir si están dados los presupuestos axiológicos para que proceda la reivindicación o no, máxime que el proceso en el que se dice obro el experticia pericial sobre la que se conciliaron las diferencias, versó sobre supuestos fácticos y jurídicos muy diferentes a los que en este nuevo proceso se tratan.

En consecuencia, no se declarará la prosperidad de las excepciones previas de **“Inexistencia del demandante o demandado”**, propiamente del demandado, así como la de **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**, formuladas por Francly Eliana Lopera Acosta.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C. G. P., se condenará en costas a FRANCY ELIANA LOPERA ACOSTA en favor de la parte demandante, señora MÓNICA PATRICIA URIBE VÁSQUEZ. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$1'300.000, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo establecido por el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J., Art. 5 No. 8.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de las excepciones previas de “**Inexistencia del demandante o demandado**”, propiamente del demandado, así como la de “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”, formuladas por Francy Eliana Lopera Acosta, reguladas por los numerales 3 y 5 del artículo 100 del C. G. P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a FRANCY ELIANA LOPERA ACOSTA en favor de la parte demandante, señora MÓNICA PATRICIA URIBE VÁSQUEZ. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$1'300.000, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo establecido por el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J., Art. 5 No. 8.

De otro lado, y a efectos de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la litis se encuentra debidamente integrada y ya se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, es procedente señalar **fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia, y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

De acuerdo con la programación de la agenda que se lleva en este despacho se fija los días 23 y 31 del mes de mayo del año 2024 a las 8:30 A. M.

Para lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 121 del Código General del proceso, se procede a prorrogar la competencia para dictar sentencia de primera instancia, por el término de seis (6) meses más, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Se tiene como prueba documental la aportada con la demanda visible de folios 16 al 75 del archivo 1 del expediente digital, enunciadas a folios 8 al 10; así como el documento obrante a folio 6 del archivo 4.

TESTIMONIALES:

Solicita la parte actora como prueba testimonial la declaración del señor JUAN CARLOS POSADA, de quien se señala el correo electrónico jcposada0910@gmail.com y el número celular 3145730038, pero no se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P., esto es, no se señala el domicilio y residencia, como tampoco se enuncia concretamente los hechos objeto de prueba; sin embargo, el despacho decreta dicha prueba, imponiendo la obligación a la parte actora de que haga comparecer al mismo a la audiencia aquí programada para recibirle la declaración que ofrece. (Ver folio 11 del archivo 1 digital)

INSPECCIÓN JUDICIAL

En el escrito de demanda inicial solicitó la parte actora que se practique la prueba de inspección judicial con perito con el fin de constatar todos y cada uno de los ítems relacionados a folios 10 y 11 del archivo 1 del expediente digital; habiendo desistido de la prueba de inspección judicial en el escrito de subsanación de requisitos obrante en el archivo 4 del expediente digital, y en cambio allegó dictamen pericial a cargo del señor JULIO ENRIQUE CAVADIA MESTRA, el cual obra de folios 6 al 14 del archivo 4, por lo que se hace necesario citar al perito antes citado a la audiencia aquí programada, con el fin de ser interrogado sobre la idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, conforme a lo establecido por el artículo 228 del C. G. P.

Es por lo anterior que se requiere a la parte actora, a través de su apoderada judicial para que haga comparecer a dicho perito a la audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL.

Se tienen como prueba documental la aportada con la respuesta a la demanda obrante de folios 12 al 60 del archivo 18 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte el cual será formulado por la apoderada judicial de la parte demandada a la demandante MÓNICA PATRICIA URIBE VÁSQUEZ.

PRUEBA TRASLADADA:

De acuerdo con la solicitud hecha por la parte demandada a folio 8 del archivo 18, digital, se decreta como prueba trasladada para que repose en este proceso, copia o ejemplar íntegro del expediente contentivo del proceso de Deslinde y Amojonamiento con radicado 2009-00001 que se tramitó en este mismo juzgado, en el que fungieron las mismas partes aquí involucradas.

Por la Secretaría del Juzgado, incorpórese a este trámite, el citado proceso.

PRUEBA PERICIAL

En atención a la solicitud que hace la parte demandada a folio 9 del archivo 18 digital, en el sentido de que, si el despacho lo considera necesario, nombre un auxiliar de la justicia experto en la materia para que presente un dictamen pericial, el despacho le indica a la parte demandada que una vez se practique toda la prueba solicitada por las partes, se resolverá al respecto; pues a estas alturas del avance del proceso, no se advierte la necesidad de decretar dicha prueba y por tanto no la decreta.

Sin embargo, ha de decirse a la parte demandada que la parte demandante allegó con el escrito de subsanación de requisitos de la demanda, un dictamen pericial que obra en el archivo 4 digital, y que la forma como se controvierte el mismo, es conforme a lo regulado por el artículo 228 del Código General del Proceso, norma que señala las facultades de que dispone la parte contraria, como son la de solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro, o realizar ambas actuaciones; y se observa que en el escrito de respuesta a la demanda, la parte demandada solicitó citar a los peritos para ratificar los informes presentados con la demanda, advirtiéndose que con el escrito de subsanación de la demanda solo se aportó un dictamen a cargo del perito JULIO ENRIQUE CAVADIA MESTRA, quien ya fue citado en aparte anterior a esta providencia.

El despacho no accede a la petición de la parte demandada que obra en el folio 9 del archivo 18 digital, de citar a los señores DAVID ALONSO JARAMILLO PANIAGUA y a JUAN CARLOS POSADA (Topógrafo) con la finalidad de que se ratifiquen sobre los informes “arrimados y aportados” con la presentación de la demanda, porque en el expediente no existe informe o dictamen que hubiera sido rendido por ellos, que en el evento de existir, sí lo facultaría el artículo 228 del C. G. P.

INSPECCIÓN JUDICIAL

En el escrito de respuesta a la demanda, la parte demandada solicita que se practique la prueba de inspección judicial con la asistencia de un perito auxiliar de la justicia idóneo para hacer inspección ocular al bien inmueble objeto del proceso, sin que se indique cuál es el objetivo de practicar dicha prueba, por lo que se deniega la misma, además, porque la parte demandada tuvo la oportunidad de allegar una experticia con el escrito de respuesta a la demanda, o haber anunciado la misma conforme al artículo 227 del C. G. P., y no lo hizo. Solamente en aplicación a lo dispuesto por el artículo 228 del Código General del Proceso, solicitó la citación de los peritos para que se ratificaran en los informes, solo que pidió se citara a personas distintas de las que allegaron la experticia, por lo que acceder a dicha petición, la misma carece de todo fundamento fáctico.

TESTIMONIALES.

Por cumplir con los supuestos normativos del artículo 212 del C. G. P., se decreta la prueba testimonial de los señores ARGIRO TEJADA BUSTAMANTE y OSCAR DE JESÚS BUSTAMANTE, testigos a los que la

parte demandada, a través de su apoderado judicial, deberá hacer comparecer a la audiencia aquí programada.

PRUEBA DE OFICIO

De conformidad con lo previsto por el artículo 169 del Código General del Proceso se decreta como prueba de oficio el Interrogatorio a la parte demandada, oportunidad en la cual también la Juez titular del Juzgado interrogará exhaustivamente a la parte demandante.

Por lo anterior, las partes deberán garantizar la asistencia y conectividad propia y la de los testigos que cada uno solicitó a la audiencia aquí programada.

Por medio de este proveído se comparte el link de la audiencia aquí programada como sigue:

El link de la audiencia programada para el día 23 de mayo de 2024 a las 8:30 am, es el siguiente:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/2097743039707413970832>

El link de la audiencia programada para el día 31 de mayo de 2024 a las 8:30 am, es el siguiente:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/2097748339707883970879>

Finalmente, se pone a disposición de todos los intervinientes procesales el link del proceso.

Es el siguiente:

[2022-00272](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e24bd0a2ae2fd8e88465490f1115926b15f5712da073133f143a14e4b9728d**

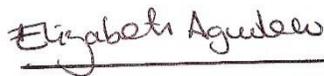
Documento generado en 20/03/2024 01:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

20 de marzo de 2024. Dejo constancia que el demandado fue notificado del proceso ejecutivo laboral de la referencia el 19 de febrero de 2024 (documento 020), por lo que el término para pagar corrió del 20 al 26 de febrero de 2024, sin que se haya acreditado el pago y para proponer excepciones el del 20 al 29 de febrero y del 1° al 04 de marzo de 2024, sin que el ejecutado hubiera dado respuesta a la demanda. Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00125-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PROTECCION S.A.
Demandado:	INVERSIONES CORREA GALVIS S.A.S.,
Auto Interlocutorio:	459

En el presente proceso, procede el Despacho a resolver si es procedente ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, conforme lo normado en el Artículo 440 del C.G.P. Toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la demandada hubiese formulado excepciones de mérito; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

PROTECCIÓN S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante este Despacho, se librara mandamiento de pago, en contra de INVERSIONES CORREA GALVIS S.A.S., por las obligaciones contenidas en el título ejecutivo complejo por el no pago de aportes a la seguridad social.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Con fundamento en lo anterior, mediante auto del 19 de octubre de 2022 el Juzgado libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
<i>Cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.</i>	\$1.709.956
<i>Intereses moratorios</i>	\$401.100
<i>Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento perjudico hasta el pago efectuado en su totalidad.</i>	
TOTAL	\$2.111.056

Habiéndose efectuado la notificación del Mandamiento de Pago conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 19 de febrero de 2024 (documento 020), sin que se hubiera dado respuesta alguna a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda.

2. CONSIDERACIONES

En el presente caso se reúnen los requisitos legales establecidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 422 del Código General del Proceso, y se cumplen los presupuestos de demanda en forma, la competencia y la capacidad de los sujetos para comparecer al juicio.

Así entonces, al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, no formulándose excepciones, ni acreditarse el pago u otra forma de extinción de las obligaciones demandadas lleva a esta agencia judicial a dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, procediendo a ordenar se continúe con la ejecución de la obligación demandada y se proceda a la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

Así las cosas, y observando el Despacho que no existe ninguna causal que pueda llevar a una nulidad dentro del trámite de estas diligencias ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía la Procedimiento Laboral, por cuanto está pendiente de pago la obligación aquí perseguida.

Las costas. Como el resultado de la decisión será adverso a los intereses de la parte ejecutada, se condenará en costas a ésta en el 100% a favor de la ejecutante.

Ahora, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del C. G. P., concordante con el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de las mismas, se incluirán las agencias en derecho que se fijarán en la suma equivalente a \$211.105 equivalente al 10% del valor del mandamiento de pago y por no haber presentado oposición.

En razón de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda y tener dicho actuar como indicio grave en contra de la parte ejecutada, por las razones explicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la obligación demandada dentro de este proceso ejecutivo singular laboral, a favor de PROTECCIÓN S.A., en contra de INVERSIONES CORREA GALVIS S.A.S., por las sumas ordenadas desde el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
<i>Cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.</i>	\$1.709.956
<i>Intereses moratorios</i>	\$401.100
<i>Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento perjudico hasta el pago efectuado en su totalidad.</i>	
TOTAL	\$2.111.056

TERCERO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, las partes, dentro del término legal, deberán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$211.105.

QUINTO: Este auto se notifica por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c32de4133bac96fbccf14ca1a03bb5394f3e8f11100c8b73b9756d42277c8ca**

Documento generado en 20/03/2024 09:42:58 AM

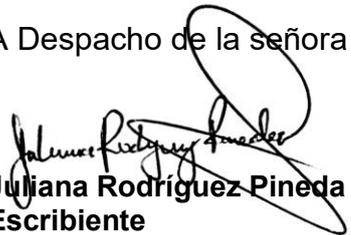
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 20 de marzo de 2024. Se deja constancia que de la revisión del expediente, se tiene como última actuación el auto calendarado del 21 de abril de 2021, mediante el cual se desglosaron los pagarés N°2176 y 2177, sin que exista alguna actuación o solicitud posterior a dicho auto, quedando inactivo el proceso por más de 2 años.

Se advierte que el expediente cuenta con auto que siguió adelante con la ejecución del 26 de octubre de 2018, se remataron los bienes embargados en su totalidad y se levantaron las medidas cautelares mediante auto del 22 de enero de 2020 (fl649).

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandantes:	JIVESA S.A. y LUIS EDUARDO CALAD GAVIRIA
Demandado:	GAMA BROKER S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00386-00
Auto:	464

El artículo 317 del C.G.P., establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente

o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

2. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

g) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. H) “...”.

Para el caso concreto, se tiene que, mediante providencia del 26 de octubre de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de GAMA BROKER S.A.S., aprobándose posteriormente la liquidación de costas procesales y luego de evaluarse los bienes inmuebles embargados se fijó fecha de remate aprobándose el 13 de diciembre de 2019, en tal sentido se cancelaron las medidas cautelares decretadas, teniendo como última solicitud por parte de la demandante el desglose de los pagarés N°2176 y 2177, petición que fue aprobada por el despacho mediante auto del 04 de abril de 2021, siendo esta, la última actuación realizada en el proceso.

De lo anterior, y toda vez que no se registró otra actuación diferente en el expediente; así las cosas, tenemos que ha transcurrido un tiempo superior a dos (2) años exigidos por la disposición legal en comento.

Como consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por JIVESA S.A. y LUIS EDUARDO CALAD GAVIRIA, en contra de GAMA BROKER S.A.S., por desistimiento tácito, conforme a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28f563d0a70bddb0121fb5b87284542ea42b2884345da0010b9c4be84ea7d2c**

Documento generado en 20/03/2024 01:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la ejecutada, NATALIA MONSALVE PÉREZ, a favor del ejecutante JAIRO HUMBERTO TAPIAS AGUDELO, distribuidas así:

Agencias en derecho	\$ 5.133.000
Gastos	\$ 0
Total liquidación	\$ 5.133.000

Las costas equivalen a: CINCO MILLONES CIENTOTREINTA Y TRES MIL PESOS (\$5.133.000).

Girardota, 21 de marzo de 2024

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 035f9021d8ecf6e4bc4835817e7c1117b2a7c11f619ac0eed1afc5f27f0caaff

Documento generado en 20/03/2024 01:24:01 PM

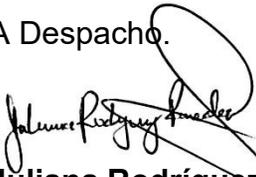
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 18 de marzo de 2024. Hago constar que, mediante auto del 06 de marzo 2024, se ordenó rehacer la liquidación de costas por la secretaría del Despacho.

El 16 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandada, solicita que no se acceda a fijar fecha de remate con base en el avalúo presentado por la parte actora en el año 2023, toda vez que dicho avalúo catastral se actualiza cada año y se estuviese rematando el bien objeto de remate sobre una cifra desactualizada, en tal sentido, agrega que no se fije fecha hasta que no se actualice el avalúo y se de el traslado respectivo para su contradicción.

Se advierte que el apoderado allegó el impuesto predial del inmueble 012-25146, del cual se observa que el avalúo de dicho inmueble para el año 2024 es de \$218.930.683.

A Despacho.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Jairo Humberto Tapias Agudelo
Demandado:	Natalia Monsalve Pérez
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00154-00
Auto Interlocutorio:	439

Vista la constancia que antecede, y en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho.

Ahora, teniendo en cuenta que el valor de los avalúos catastrales varían cada año, se requiere a la parte actora con el fin de que aporte el avalúo catastral del inmueble identificado con M.I. 012-25146, actualizado y así continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db54caab9dfa27138452e67ff3c84f4f82d9a24a821889ea53beda9018da1209**

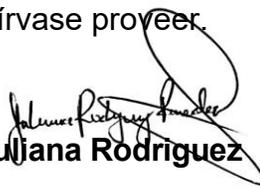
Documento generado en 20/03/2024 09:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota 13 de marzo de 2024. Hago constar que mediante auto del 31 de enero de 2024, se dejó en firme el avalúo allegado por la parte actora sobre el inmueble embargado y secuestrado.

El día 01 de febrero hogaño, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de fecha para remate.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Garantía Real
Demandante:	JANETH MARITZA CORREA VARGAS
Demandado:	SAMUEL ORLANDO RODAS LOPEZ
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00086-00
Auto Interlocutorio:	416

Vista la constancia que antecede, se procede a fijar fecha de remate en concordancia con el canon 448 del C.G.P, teniendo como fecha para realizarlo el día viernes **12 de abril de 2024, a la 10:30 am**, para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 012-6504 ORIP de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de **MIL CIENTO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS \$ 1.145.110.024,99.**

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.).

La publicación del remate se hará en el periódico "El Colombiano", "El Mundo" o "El Tiempo" de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia

con el fin de tener certeza de la celebración de la misma, así como la liquidación del crédito actualizada.

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem).

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micro sitio web para su consulta, así mismo se comparte:

<https://call.lifesizecloud.com/20973986>

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

En consecuencia, el 12 de abril de 2024 a las 1:30 p.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 2:30 p.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ba81013c6d988ae3a44f71f88370a5eafa5ab5a56e327affe086cbc935ed90**

Documento generado en 20/03/2024 09:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la ejecutada, JUAN DAVID JARAMILLO CORREA, ANALIDA CORREA HINCAPIE Y AGROPECUARIA SUBIENDA S.A.S., a favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, distribuidas así:

Agencias en derecho	\$ 5.352.859,32
Gastos	\$ 28.000
Total liquidación	\$ 5.380.859,32

Las costas equivalen a: CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS (\$5.380.859,32).

Girardota, 21 de marzo de 2024

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c9255cfe037e920ed15cde67e1fbd07da208aee36d029e081a545aba010672**

Documento generado en 20/03/2024 01:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota 15 de marzo de 2024. Hago constar que mediante auto del 07 de febrero de 2024, se dejo en firme el avalúo allegado por la parte actora sobre el inmueble embargado y secuestrado en el proceso de la referencia.

El día 12 de febrero hogaño, la apoderada de la parte actora allegó solicitud de fecha para remate. De la revisión del expediente, se advierte que mediante auto del 10 de agosto de 2022, se siguió adelante con la ejecución y a la fecha no se han liquidado las costas procesales.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Garantía Real
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Juan David Jaramillo Correa y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00015-00
Auto Interlocutorio:	425

Vista la constancia que antecede, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de las costas procesales que obran a folio 65 del archivo digital.

Asimismo, se procede a fijar fecha de remate en concordancia con el canon 448 del C.G.P, teniendo como fecha para realizarlo el día viernes **24 de mayo de 2024, a la 10:30 am**, para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 012-32855 ORIP de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de **MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA MIL CIENTOVEINTICINCO PESOS \$ 1.164.070.125.**

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.).

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma, así como la liquidación del crédito actualizada.

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem).

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micro sitio web para su consulta, así mismo se comparte:

<https://call.lifesizecloud.com/20999402>

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

En consecuencia, el 24 de abril de 2024 a las 10:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 11:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b23eee5c405411ded2a6a23111b7b2c267955912388aa6029f11fa9ac86642**

Documento generado en 20/03/2024 09:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 18 de marzo de 2024. Hago constar que el 09 de febrero del año que corre, el apoderado de la parte actora informa que a la fecha no se ha llevado a cabo la entrega del inmueble objeto del proceso al nuevo secuestre por parte de la Alcaldía Municipal y en tal sentido, solicita que sea este despacho el que la realice. De la revisión que se hace, se advierte, que la comisión fue remitida el 21 de noviembre de 2023.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	FRANCISCO ANTONIO BERRIO DEL RIO
Demandado:	ROSALBINA GALLEGO OBANDO
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00006-00
Auto Interlocutorio:	450

Vista la constancia que antecede, el Despacho le indica al apoderado actor que la comisión para la entrega del inmueble objeto de la Litis al nuevo secuestre, fue remitido a la Alcaldía de Girardota el 21 de noviembre de 2023, quien conforme al principio de colaboración armónica entre entidades públicas se le encomendó la labor enunciada ya que puede brindar el más eficaz auxilio a lo requerido , y en tal sentido, se requerirá a la Alcaldía Municipal, para que informe el estado de dicha comisión, y de ser el caso la remita debidamente auxiliada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed6ea6068dc5e72baec374807ead1ff5aa66b2da98bd03bb258c1a312083de7**

Documento generado en 20/03/2024 09:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, marzo veinte (20) de 2024.

Hago constar que el día 6 de febrero de 2024 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email i01pctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co por medio de la cual el Juzgado Penal del Circuito de la localidad dio respuesta a oficio 0019 del 25 de enero de 2024, comunicación mediante la cual puso a disposición de este despacho para que obre como prueba en el presente proceso, el link del proceso penal que allí cursó con radicado [2019-00206 050016000248201702533](#) cuya sentencia se encuentra surtiendo el trámite de la apelación.

El expediente contentivo del proceso penal antes citado, fue descargado de la plataforma digital por este despacho y obra en el archivo 69 digital.

El día 15 de marzo de 2024 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email martinalonso66@gmail.com por medio de la cual el abogado Martín Alonso Naranjo Giraldo con T. P. 141.389 del C. S de la J., presenta renuncia al poder que le fue conferido por la parte demandante, señor FRANCISCO CRISTOBAL VENEGAS JARAMILLO, aduciendo continuo incumplimiento por parte del contratante de sus obligaciones adquiridas.

Igualmente manifestó el togado que se encuentra a PAZ Y SALVO respecto a la representación desplegada en el proceso de la referencia.

De la revisión que el despacho hizo a la comunicación ante dicha, se advierte que el togado no comunicó la renuncia a su poderdante en los términos dispuestos por el artículo 76 del C. G. P.

Provea



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial Mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal (Declaración de existencia de obligación).
Demandante	Francisco Cristóbal Venegas Jaramillo C. C. No. 90.430.193
Demandada	- Abelardo Alfredo de Jesús Gallego Noreña "En Liquidación" - Representado legalmente por MARTHA CECILIA VÉLEZ VÉLEZ C. C. No. 32.462.556 Y - Abelardo Alfredo de Jesús Gallego Noreña. C. C. 3.465.346

Radicado	05308-31-03-001- 2019-00175-00
Asunto	- Acepta renuncia a poder - Requiere parte - Agrega prueba
Auto int.	0438

Vista la constancia que antecede y para lo fines legales se agregan al proceso las comunicaciones obrantes en los archivos 69, 70 y 71 del expediente digital.

En lo que respecta a la renuncia que al poder conferido por el demandante FRANCISCO CRISTOBAL VENEGAS JARAMILLO, hace el abogado Martín Alonso Naranjo Giraldo, con T. P. 141.389 del C. S de la J., se acepta la misma de conformidad con el artículo 76 del C. G. P.

Se advierte al togado que dicha renuncia, en los términos del inciso 4 del citado artículo 76, no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, lo cual se echa de menos en este asunto, haciéndose indispensable requerir al abogado para que notifique a su poderdante la renuncia.

Visto lo anterior, es por lo que desde ya se torna procedente requerir al demandante a través de su apoderado judicial para que instituya nuevo apoderado judicial que lo represente en el presente asunto. Lo anterior si se tiene en cuenta que la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso se encuentra próxima, con fecha de agenda ya programada para los días 11 y 19 de abril de 2024.

De otro lado, se dispone agregar al presente proceso el archivo No. 69 del expediente digital el cual contiene como prueba para el presente proceso el expediente contentivo del proceso penal con radicado [2019-00206 050016000248201702533](#) que cursó en el Juzgado Penal del Circuito de la localidad, cuya sentencia se encuentra surtiendo el trámite de la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b739895bdaa42bc39c89c8de7ddffa6e81d7ef9d891e6a4cb06051d67b698b0**

Documento generado en 20/03/2024 09:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota 13 de marzo de 2024. Hago constar que mediante auto del 06 de marzo de 2024, se dejó en firme los avalúos de los inmuebles embargados.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Garantía Real
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Floer Álvarez Muñoz y otra
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00045-00
Auto Interlocutorio:	415

Vista la constancia que antecede, se procede a fijar fecha de remate en concordancia con el canon 448 del C.G.P, teniendo como fecha para realizarlo el día viernes **12 de abril de 2024, a la 10:30 am**, para llevar a cabo la subasta de los siguientes bienes inmuebles:

Bien inmueble 012-71092 por un valor de \$128.346.000

Bien inmueble 012-61290 por un valor de \$134.169.000

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) de los avalúos dados a cada bien inmueble (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico "El Colombiano", "El Mundo" o "El Tiempo" de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma, así como la liquidación del crédito actualizada.

Alléguese los certificados de libertad y tradición de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem).

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micro sitio web para su consulta, así mismo se comparte:

<https://call.lifesizecloud.com/20973395>

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

En consecuencia, el 12 de abril de 2024 a las 10:30 a.m, el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 11:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69db96bf9d2053e3bd25f7cdaab5c99a6d5043819749420762639cbd6da2594**

Documento generado en 20/03/2024 09:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota 19 de febrero de 2024. Hago constar que mediante correo electrónico el 01 de febrero hogaño, el apoderado judicial de la parte actora, solicitó fijar fecha de remate.

Se advierte que en el proceso se encuentran embargados y secuestrados dos bienes inmuebles de propiedad de los aquí ejecutados, asimismo, se siguió adelante con la ejecución en ambos procesos acumulados, es decir en el 2019-00280 y 2021-00213.

(Dicho pantallazo fue tomado del TYBA)

En tal sentido, en concordancia con el canon 448 del C.G.P., se realizó un control de legalidad de lo actuado en el proceso, advirtiéndose que mediante auto del 25 de mayo de 2022, se admitió la acumulación del proceso con radicado 2021-00213, ordenando la suspensión del pago de acreedores, el emplazamiento a todos los que tuviesen créditos ejecutivos contra el deudor para hacerlos valer, esto en concordancia con el artículo 463 numeral 2 ibidem, y el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Francisco Luis Londoño Vallejo, se observó que sólo se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados faltando el de los acreedores, tal como se puede observar en la siguiente imagen.

Información de la Actuación			
Fecha de Registro	26/05/2022 10:05:07 A. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	AUTO EMPLAZA
Etapas Procesal	TRÁMITE	Fecha Actuación	26/05/2022
Anotación	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FRANCISCO LUIS LONDOÑO VALLEJO		
Providencia		Tipo Decisión	
Numero Providencia		Fecha Ejecutoria	
Número de Dias		Enfoque Diferencial	
Dias del Término	15	Fecha Inicio Término	27/05/2022
Fecha Fin Término	17/06/2022		

	NOMBRE DEL ARCHIVO	TAMAÑO (KB)
	12AUTOEMPLAZA.PDF	197

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso	Ejecutivo Garantía Real
Demandante:	ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO
Demandado:	JUAN FERNANDO LONDOÑO ALZATE
Radicado:	05308-31-03-001-2019-000280-00
Acumulado:	2021-00213
Auto Interlocutorio:	285

Vista la constancia que antecede, advierte el Despacho una omisión al interior del proceso acumulado con radicado 2021-00213, cercenando una actuación requerida y dispuesta en la norma; es decir, que se excluyó el acto de notificación de los acreedores con posibles títulos de ejecución contra el deudor dejándolos sin la oportunidad de comparecer al proceso, incumpliendo el requisito obligatorio en el trámite de acumulación de demandas, tal como lo estipula el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P, así:

“En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código”.

Incurriendo en la causal de nulidad enunciada en numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, en tal sentido, y con el fin de ejercer el control de legalidad y evitar futuras nulidades procesales, y ya que quedó demostrado que no se surtió el emplazamiento requerido, el Despacho, no pudo entonces ordenar seguir adelante con la ejecución en el proceso 2021-00213, ya que el canon 463 ibidem, es claro en advertir que no es posible emitir dicho auto hasta tanto no se surta el trámite de citación a los acreedores, teniendo en cuenta que estamos frente a una acumulación de demanda y el desarrollo del proceso debe surtirse con todos los actos y etapas procesales.

De lo anterior, ha enseñado la doctrina constitucional que la ilegalidad de las actuaciones judiciales no ata al Juez, lo que significa, que una vez advertido por el operador judicial un error en punto a la legalidad de una actuación suya, debe éste enmendar su yerro y adecuarlo a la legislación vigente.

Es así como este despacho considera que lo más adecuado en este caso, de cara al respeto al debido proceso como garantía constitucional que es, dar aplicación al numeral 5 del artículo 42 del C. G. P., norma que autoriza adoptar las medidas para sanear vicios del procedimiento, como el que aquí nos ocupa, y

en consecuencia, dispone dejar sin efectos el auto del 12 de julio de 2023, mediante el cual se siguió adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se llevará a cabo por la secretaría del Despacho el emplazamiento que trata el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P., una vez fenezca el término de los 5 días que indica la norma, se continuará con el trámite correspondiente.

Así las cosas, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 12 julio de 2023, mediante el cual se siguió adelante con la ejecución en contra del señor Juan Fernando Londoño Álzate.

SEGUNDO: REALIZAR el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, en concordancia con el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b113aa04bcf49ffd6c4544b06c3ec8c77bfb468bc75736c1e12d073415f151**

Documento generado en 20/03/2024 09:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, marzo veinte (20) de 2024.

Hago constar que el día 12 de marzo de 2024 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email Santiago.iustr@gmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandada en reivindicación y demandante en pertenencia, renunció al poder que lo legitimaba para ejercer la representación judicial, y manifestó que sus poderdantes se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios dentro del proceso.

Al revisar el contenido de la comunicación se advierte que dicha renuncia solo fue comunicada vía correo electrónico a tres de sus poderdantes, siendo ellos Fabián Alonso Madrid Herrera, Ferney Alexis Tamayo Vanegas y Félix de Jesús Ramírez Isaza, no así al señor Luis Eduardo Quintero. (Ver archivo 88)

El día 13 de marzo de 2024 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación que fue remitida desde el Email fercho20ft@gmail.com por medio de la cual los 3 demandante en reconvencción en pertenencia antes citados, solicitan el aplazamiento de la audiencia que estaba programada para los días 14 y 15 de marzo de 2024, invocando el derecho fundamental a la defensa técnica, en atención a la renuncia de su apoderado judicial, antes dicha. (Ver archivo 89)

El día 14 de marzo de 2024, se recibió también comunicación que fue remitida desde el Email monica291974@gmail.com por medio de la cual la curadora ad-lítem designada informa al despacho algunas fechas en las cuales ya tiene programada agenda, con el fin de que cuando se re programe la audiencia en este asunto, sean tenidas en cuenta. (Ver archivo 91)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio.
Demandante	María Adriana Mejía Fernández, como heredera del señor Ignacio José Mejía Velásquez
Demandados	Félix de Jesús Ramírez Isaza Fabian Alonso Madrid Herrera Luis Eduardo Quintero y Ferney Alexis Tamayo Vanegas
Radicado	05308-31-03-001- 2020-00082-00
Proceso acumulado 1	Proceso de pertenencia con Radicado 0507940030012018-00373-00 Demandante:- Félix de Jesús Ramírez Isaza - Fabián Alonso Madrid Herrera

	<ul style="list-style-type: none"> - Ferney Alexis Tamayo Vanegas - Luis Eduardo Quintero <p>Demandados: -María Adriana Mejía Fernández y demás Herederos determinados e indeterminados de Ignacio Mejía Velásquez</p> <ul style="list-style-type: none"> - Transportadora de Metano E.S.P. S.A. - Departamento Empresa del Ferrocarril - Empresas Públicas de Medellín - Personas indeterminadas.
Proceso acumulado 2	<p>Proceso Reivindicatorio con Radicado 2020-00037</p> <p>Demandante: - SUCESIÓN DE IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ</p> <p>Litisconsortes cuasi necesarios:</p> <p>María Adriana Mejía Fernández C. C. No. 21.729.436</p> <p>Alvaro Ignacio Mejía Fernández C. C. No. 15.346.567</p> <p>Ana Victoria Mejía Fernández C. C. No. 21.403.860</p> <p>Clara Isabel Mejía Fernández C. C. No. 42.970.614</p> <p>Lina Beatriz Mejía Fernández C. C. No. 42.872.734</p> <p>Martha Cecilia Mejía Fernández C. C. No. 42.880.696</p> <p>Demandados: - FABIÁN ALONSO MADRID HERRERA (como sustituto del señor Luis Eduardo Quintero).</p>
Asunto	<ul style="list-style-type: none"> - Acepta renuncia a poder - Aplaza audiencia.
Auto Int.	0437

Vista la constancia que antecede y para lo fines legales se agregan al proceso las comunicaciones obrantes en los archivos 88, 89 y 91 del expediente digital.

En lo que respecta a la renuncia que al poder conferido por los demandantes en pertenencia hizo el abogado SANTIAGO ARIAS CARDONA, con T. P. No. 334.396 del C. S. de la J., se acepta la misma, de conformidad con el artículo 76 del C. G. P.

Se advierte al togado que dicha renuncia, en los términos del inciso 4 del citado artículo 76, no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido; lo anterior, si se tiene en cuenta que, si bien comunicó la renuncia a 3 de sus representados, quedó faltando la comunicación al señor Luis Eduardo Quintero.

Visto lo anterior, es por lo que se torna procedente requerir a los demandantes en pertenencia para que instituyan nuevo apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

De otro lado, en atención a la solicitud elevada a este despacho por los señores Fabián Alonso Madrid Herrera, Ferney Alexis Tamayo Vanegas y Félix de Jesús Ramírez Isaza, con el fin de que se aplazara la audiencia que estaba programada para los días 14 y 15 de marzo de 2024, en razón de no contar para dicho momento con una defensa técnica, se accede a la misma, para lo cual, atendiendo a la programación de la agenda se procedió a abrirle un espacio más próximo **para los días jueves 27 y viernes 28 de junio de 2024 a las 8:30 am**, la que se llevará a cabo en el mismo orden solicitado anteriormente por el apoderado judicial de la parte demandante en reivindicación; **esto es, el día 27 de junio**, se realizará la audiencia **de forma virtual**, en la que se realizarán las etapas concernientes a la conciliación, resolver excepciones previas, interrogatorios, saneamiento, fijación de litigio, decreto de pruebas y práctica de prueba testimonial; **y el día 28 de junio**, se realizará la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso con la presencia del ingeniero HERNÁN PINEDA quien elaboró los planos topográficos presentados con la demanda con radicado 2020-00037, acumulada a este proceso, se escucharán los alegatos y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Por medio de este proveído se comparte el link de la audiencia aquí programada como sigue:

El link de la audiencia programada para el día 27 de junio de 2024 a las 8:30 am, es el siguiente:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/21015858>

El link de la audiencia programada para el día 28 de junio de 2024 a las 8:30 am, es el siguiente:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/21015905>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6e125f9450ad17133a90a6438f5a1ae827afd59ce889c79810535abacda302**

Documento generado en 20/03/2024 09:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo veinte (20) de 2024

Hago constar que el día 15 de febrero de 2024 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email josehoraciosalazar@gmail.com por medio de la cual el perito designado en este proceso para rendir la experticia decretada como prueba de oficio, solicita que los dineros que fueron consignados a su favor en este asunto, por valor de \$750.000, se le transfieran a la cuenta de ahorros No. 10737007623 que tiene en Bancolombia. (Ver archivo 90)

El día 20 de febrero el auxiliar de la justicia designado, allegó otra comunicación por medio de la cual solicita se le adicionen los gastos de la pericia en la suma de \$2'600.000 más, equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales toda vez que para cumplir con el trabajo encomendado requiere de la participación del señor CRISTIAN MUÑOZ DELGADO, delineante de arquitectura e ingeniería, quien ya ha participado en la realización de varios trabajos ante varias dependencias judiciales y administrativa. (Ver archivo 91)

En el archivo 92 del expediente obra certificado de consulta de títulos del Banco Agrario de Colombia para el proceso que nos ocupa, en el cual aparece relacionado el título 413770000088256 por valor de \$750.000.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal R.C.C.
Demandantes:	Gustavo de Jesús Bedoya Patiño
Demandados:	Gustavo Adolfo Barrientos Pérez y Otro
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00408-00
Asunto:	Agrega comunicaciones, requiere al perito presentar la experticia, ordena transferencia de dineros e insiste en

	requerimiento a la parte demandante para el pago de gastos.
Auto Int.	0419

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley se agregan al procesolas comunicaciones obrantes en los archivos 90,91 y 92 del expediente digital.

En atención a la solicitud hecha por el auxiliar de la justicia designado en este asunto, de que se le haga transferencia de los dineros que fueron consignados a su favor por la suma de \$750.000, como gastos de pericia, a la cuenta de ahorros No. 10737007623 que tiene en Bancolombia, el despacho la encuentra de recibo y en consecuencia, accede a la misma.

Adviértase que dicha suma de dinero corresponde al 50% del total de gastos de pericia que le fueron fijados en providencia del 9 de noviembre de 2023 que dispuso cumplir lo resuelto por el superior.

Por auto del 7 de febrero de 2024, notificado por estados del día 8 del mismo mes y año, este despacho, atendiendo a solicitud de la parte demandante, requirió al demandado, para que a través de su apoderado judicial procediera a realizar la consignación ordenada por el despacho, en el término de ejecutoria de dicha providencia, con el fin de facilitarle al perito los recursos necesarios para cumplir con su función, y hasta la fecha no ha acreditado al proceso dicho pago, por lo que se le insiste en que realice dicho pago, en cumplimiento de sus deberes procesales, algunos de los cuales se le pusieron de presente en la providencia referida.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de adición de gastos de pericia, hecha por el auxiliar de la justicia en la suma de \$2´600.000, más, equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales, con el argumento de que requiere el acompañamiento de otro profesional para la realización del trabajo encomendado, sobre la misma se resolverá una vez allegue el dictamen pericial acompañado de los soportes de los gastos en que haya incurrido para la elaboración del dictamen, conforme a lo establecido por el artículo 230 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso existe un comunicación trabada y fluida con el perito designado para cumplir con la experticia, y con el buen entendimiento de lo dispuesto por el citado artículo 230, se le concede al perito JOSÉ HORACIO SALAZAR MAZO un término de 15 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído para que rinda el dictamen encomendado.

Sin embargo, para no tomar por sorpresa al auxiliar de la justicia con la presente decisión, se dispone que, por la Secretaría del Juzgado, a través del correo electrónico josehoraciosalazar@gmail.com se le comunique la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 010, fijados el 21 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745dbea20e4ea6a599f0cd32de682bd8badb17a81710d05909f9d94b62193ba8**

Documento generado en 20/03/2024 09:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>